



Ubicación 30223 – 7
Condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN
C.C # 1003535072

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 30223
Condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN
C.C # 1003535072

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

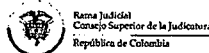
A partir de hoy 9 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación 30223
No. único de radicación: 11001600002320200868
Condenado(s) YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO,
COMEB-LA PICOTA
LEY 906 DE 2004



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN, la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud elevada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 66 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas fuera de texto)

YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2020 por lo que lleva en privación de la libertad 21 meses 1 día, lo que significa que no se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que para el caso es de 33 meses, lo que a la fecha no se ha dado.

Así las cosas, se negará a YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por no cumplirse el requisito de orden objetivo, exigido por la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado manifiesta que con el tiempo de redención por reconocer cumpliría con la mitad de la pena, se dispone SOLICITAR al COMEB PICOTA remita a este despacho los certificados de cómputos de YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN así como el certificado de calificación de conducta que los avalen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- EMITASE copia de esta decisión al centro carcelario.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 01 SEP 2022 Notifique por Estado No. 00-0-9
La anterior providencia
SECRETARIA 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30223

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaramilla Beltran Jefferson

CC: 1003535072

TD: 106167

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C, 30 de Agosto de 2022

Doctora
MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN
Titular
Juzgado 7° de Ejecución de Penal y Medidas de
Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.
E. Mail.
Ejecp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad

**Referencia: Vigilancia de la pena Rad. N°_2020-
00868.**

**VIGILADO DE LA PENA / SOLICITANTE: YEFERSON
ANDREY JARAMILLO BELTRAN. C.C.N°1.003.
575.072/ INPEC: T.D. N°.106167 NUI. N°1099759**

**ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION, FRENTE A LA NEGATIVA DEL
MECANISMO ALTERNATIVO Y SUSTITUTIVO DE LA
PENA DE PRISION DE SUSTITUCION DE EJECUCION
DE LA PENA CONFORME A LO SOLICITADO CON
BASE EN LOS ARTS. 314-1 Y 461 C.P.P**

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y
Carcelario de Bogotá. COBOG - PICOTA ERE-2. Km. 5 Vía Usmé
- Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515..

Conforme al art. 103 C.G.P, conc. Art. 109 Ibid y en aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga a la dirección laboral familiar :

defensavirtualpplinpec@gmail.co

LA SUSCRITA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) DENTRO DEL DILIGENCIAMIENTO QUE REFIERO, ACUDO UNA VEZ MAS AL DESPACHO DE SU SEÑORÍA, EN EJERCICIO DE MI DEFENSA MATERIAL EN LOS TÉRMINOS FE LOS ARTS 8 Y 130 DE LA LEY 906 DE 2004, ASÍ:

- 1.@1. ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION , FRENTE AL AUTO DE FECHA 12 DE Los CORRIENTES, NOTIFICADO EL 29 DE LOS MISMOS; QUE ME NIEGA MI JUSTO MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL O DE. **SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISION DE SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA CONFORME A LO SOLICITADO CON BASE EN LOS ARTS. 314-1 Y 461 C.P.P**, BASADA EN UN CONVENCIMIENTO EQUIVOCADO O FALSO DE QUE YO SOLICITE EL BENEFICIO CON BASE EN EL ART. 38G C.P, POR LA MITAD DE LA PENA CUMPLIDA; Y OBVIO POR NO SATISFACERSE A LA FECHA EL FACTOR OBJETIVO O MATEMATICO PARA ESTE EVENTO ME NEGÓ ELLO.

DECISIÓN ANTERIOR QUE SOLICITO QUE POR FAVOR SEA RECONSIDERADA Y EN SU LUGAR ME OTORGUE EL BENEFICIO CONFORME A LO SOLICITADO, POR CUANTO MUY SEGURAMENTE OBEDECIÓ A UN ERROR U OMISION; PIR CUANTO COMO BIEN ES CIERTO Y SE PRUEBA CON UNA REVISIÓN A LA SOLICITUD, YI EN EL ELLA DE MANERA ENFÁTICA, PRECISA, TEXTUAL Y SIN LUGAR A DUDAS EN LO QUE LE SOLICITE FUE LA **PRISIÓN DOMICILIARIA, EN APLICACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 38B. CONCORDADO AL ART. 461 CPP SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA.; Y A LAS EXCEPCIONES O INAPLICACIONES DEL ART. 68A IBID Y SENTENCIA RAD. # 24.052 DEL 14-3-06.**

ADEMAS CONFORME A LA...SENTENCIA RAD. #-39.633 DEL 26-2-14, EMANADA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTEMPLA LOS BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES PROHIBIDOS, COMO PRODUCTO DE LOS PREACUERDOS...QUE ES MI CASO.; CONFORME AL ACTA DE APROBACIÓN

DE PREACUERDO Y LECTURA DE FALLO DE 30 DE JULIO DE 2021, POR PARTE DEL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

@SEÑORIA UD ESTÁ EN SU LEGITIMO DERECHO Y DEBER, SI ASÍ LO ESTIMA DE ESTUDIAR EL MECANISMO CONFORME LO ESTIMO EN EL AUTO. (PERO ESO NO ES LO QUE YO SOLICITO)

@ POR ESO ES QUE CON TODO RESPETO Y EN ARAS DEL PRONTO REGRESO A MI HOGAR, DESDE LA ÓPTICA FÁCTICA Y JURÍDICA DE MI SOLICITUD, LE ACLARO ESTÁ ASÍ:

@ ES DECIR DICHO MECANISMO, TENIENDO EN CUENTA ASPECTOS DE ORDEN FÁCTICOS Y JURÍDICOS A SABER:

@QUE LA CONDENA IMPUESTA AL SUSCRITO NO SUPERA LIS 8 AÑOS.

@QUE PESE A QUE EL DELITO PODRIA

ESTAR EXLUIDO, ES PERFECTAMENTE VIABLE TENIENDO EN CUENTA EL PREACUERDO DEL SUSCRITO CON LA JUSTICIA Y LOS PARAMETROS DE LOS ARTS 63 Y 68A PAR. PRIMERO C..P; ASÍ COMO DE LA CAUSAL PRIMERA DE ALRT 314 DEL C.P.P. (EN ATENCIÓN A MI VIDA PERSONAL, LABORAL Y FAMILIAR, QUE COMPRUEBO AMPLIAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN DE ARRAIGO, EN DÓNDE LA COMUNIDAD ME ACLAMAN).

@ ADEMÁS SI TENEMOS EN CUENTA LA...SENTENCIA RAD. #-39.633 DEL 26-2-14, EMANADA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTEMPLA LOS BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES PROHIBIDOS, COMO PRODUCTO DE LOS PREACUERDOS...QUE ES MI CASO.

NO SOBRANDO RECALCAR LAS AMPLIAS JUSTIFICACIONES QUE YA LE EXPRESE EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA.

PASO LA PRESENTE SOLICITUD PARA LOS FINES QUE SU SEÑORÍA ESTIME CONVENIENTES Y CON LA ESPERANZA DE QUE POR FAVOR ACCEDA A LO POR MI SOLICITADO, COMO MUESTRA DE UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, POR ECONOMÍA PROCESAL, COMO SEÑIMIENTO A CRITERIOS DE NECESIDAD, PONDERACIÓN LEGALIDAD Y CORRECCIÓN EN EL COMPORTAMIENTO, PARA EVITAR EXCESOS CONTRARIOS A LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESPECIALMENTE A LA JUSTICIA.

QUIERO DECIRLE EN MI LEGÍTIMA DEFENSA MATERIAL; DE MANERA EXPRESA QUE LO QUE YO BUSCO ES QUE COMO ÚLTIMO RECURSO SE ESTUDIÉ MI PRECISO CASO TENIENDO EN CUENTA LAS NUEVAS DIRECTRICES TRAZADAS O PENSAMIENTOS QUE TIENEN LAS HONORABLES CORTÉS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA EN COLOMBIA Y LOS MISMOS JUZGADOS HOMÓLOGOS DE LA REGIÓN, RESPETO DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y DEL ASPECTO BÁSICO DE RESOCIALIZACIÓN QUÉ SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUS ROGADOS PENALES A LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD ES DECIR ESTO ES ABSOLUTA Y TOTALMENTE NUEVO CÓMO ASPECTO JURÍDICO PARA QUE SE ME ESTUDIÉ MI CASO

DESDE OTRA ÓPTICA.

ES MAS SEÑORÍA, MI DESEO ES HACERLE VER O REFLEXIONAR, QUE SI BIEN ES CIERTO MI CASO SE RITUO POR LA JUSTICIA ESPECIALIZADA Y POR EL CONCIERTO PARA DELINQUIR POR TRAFICO DE DROGAS ALUCINOGENAS; PRECISAMENTE SE PREACORDO ELLO PARA EVITAR DESCASTE A LA JUSTICIA Y LOGRAR NUESTROS BENEFICIOS; Y POR CUANTO, ELLO REALMENTE, NO TUVO GRAN SIGNIFICANCIA O SE CAUSO UN GRAVE O GRAN DAÑO SOCIAL, SOLO SE TRATO DE UN PEQUEÑO GRUPO DE SOLDADOS, QUE LO QUE HACIAMOS ERA ENTRAR LOS ALUCINOGENOS EN MINIMAS Y PEQUEÑAS DOSIS, COMO QUEDO PROVADO; Y TRASPASARNOS DE MANO EN MANO PARA NUESTRO PROPIO CONSUMO, DEBIDO A BUESTRA CONSABIDA ADICION, NUNCA TUVIMOS LA INTENCION, ALCANCES E INFRAESTRUCTURA DE UNA VERDADERA OEGANIZACION DELICTIVA.

SEÑORIA EL EL SUSCRITO SE TRATA DE UN JOVEN, HIJO Y PADRE DE FAMILIA HOY DIA, QUE LO QUE ESTA VIENDO ES TRUNCADOS SUS SUEÑOS Y VERDADERO DESARROLLO REINTEGRO A LA

SOCIEDAD COMO UNA PERSONA UTIL Y DE BUENAS COSTUMBRES.

NO SOBRA ADVERTIR COMO ESTA MODALIDAD DELICTIVA HOY ESTA SIENDO OBJETO DE UN PROYECTO DE LEY PARA DESVANECERLA O ELIMINARLE LA MODALIDAD DE DELITO.

LO QUE BUSCO ES QUE ME ESTUDIE Y VIABILICE UN MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PRISION INTRAMURAL, BAJO LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA IMPERANTE DE NUESTRAS ALTAS CORTES QUE ADMINISTRAN JUSTICIA EN COLOMBIA COMO LOS QUE CITO Y EN QUE ME BASO PARA SER ESCUCHADA JURÍDICA Y TECNICO PROCESALMENTE HABLANDO.

EN SENTIDO PARALELO EN MI CASO SE DEJO DE LADO QUE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ESTÁ BASADO EN UN SISTEMA DE OPORTUNIDADES Y DE REVALUACIÓN CONSTANTE PARA EL REINTEGRO DEL PENADO AL SENO DE LA SOCIEDAD CUANDO HAYA SUPERADO LAS ETAPAS DE TRATAMIENTO Y ASÍ LO CONSIDERE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO POR INTERMEDIO DE SU EQUIPO TERAPÉUTICO Y JURÍDICO.

Lo anterior armonizado, ampliamente, entre otras, con las Sentencias...

@ C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

@ AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

@ SENTENCIA STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE TUTELAS.

Precedentes que ampliamente esbozare en la presente solicitud, junto a los casos de igualdad de iguales,

Compendios anteriores que dan cuenta de cómo en las diferentes **corporaciones** existe una posición consolidada y unánime respecto a la materia del caso que nos ocupa; y a su vez demuestran como la judicatura dio un vuelco o lo que es inclino la balanza, en el tema que nos ataña, esto fue, dio relevancia a la participación del condenado en las actividades programadas, como una

estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Esto es, como se contempla ahora, la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso

concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Evaluaciones anteriores que igualmente, vienen siendo desarrolladas, bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía "la necesidad de continuar con el

*tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)***

Es decir que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Se tuvo en cuenta la advertencia

del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto

de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social", con lo que más adelante aseveró "los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del

interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

En sentido paralelo solicitar la **aplicación en mi caso patético, a lo siguiente :**

ES DECIR, ATENDIENDO ADEMÁS LA PRESENTACION DE LOS REQUISITOS Y PROPUESTA QUE PARA EL EFECTO ME HIZO EL AREA JURIDICA DE MI CUSTODIO INPEC Y ANTES CITADA, HECHO ESTE QUE PRUEBA POSITIVAMENTE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION **conforme a las**

directrices fundamentales de la ley 65 de 1993, así:

@...

.... ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *(Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014).* En los establecimientos de reclusión prevalecerá el **respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos.** Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. ...

@...

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

...

@...

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

...

@...

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. *(Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014).*

El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

....

@...

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema pro**PROGRESIVO**.

@LO ANTERIOR AMPLIAMENTE CONCORDADO CON LA RESOLUCIÓN INPEC # 7302 DE 2005; CON LA APROBACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ETAPAS DE TRATAMIENTO; QUE FUE MI CASO, VIENE A SER LA RAZÓN DEL CONCEPTO FAVORABLE EXPEDIDO PARA LA PROSPERIDAD DE MI SUBROGADO, PARA SATISFACER LAS EXIGENCIAS LEGALES DE LOS ARTS. 64-2 CP Y 471 CPP; QUE VALORADOS JUNTO A LOS ASPECTOS FAVORABLES COMO DESDAVORABLES EXGRIMIDOS EN LA SENTENCIA, ES LO QUE VIENE A CONSTITUIR LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE; Y QUE EN MI PRECISO CASO SUPERO O APRUEBO ESTE TES DE PONDERACION, CONFORME A LAS DIRECTRICES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE AQUÍ REFIERO.

Sin sobrar traerle a colacion casos pateticos para aplicar la premisa legal y constitucional de IGUALDAD DE IGUALES Y EL DEBIDO PROCESO en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

Casi 1.

Caso del SEÑOR, EMIRO SAMUEL MOLINA URZOLA, CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72 284 249 LE FUE PERFECTAMENTE CONCEDIDO Y VIABILIZADO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR MINISTERIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE SINCELEJO, EN PROVIDENCIA DEL DIA 13 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL RADICADO NUMERO 2016 02299. NI. 2018-00220.

Ahora bien a continuación me permito presentarle otros casos para que me sean evaluados en igualdad de iguales Por cuanto se trata de tres compañeros de prisión que se encontraban conmigo en este mismo sitio a saber:

Caso. 2.

Proceso del señor José Manuel Celis Rojas. C.C.N. 80.259 218.
Casi.2. Julián Guillermo Luna Duarte.C.C. N. 1.030 577.013.

En en estos dos precisos casos el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá revocó la decisión proferida por parte del juzgado octavo ppg ción de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá en dónde le había negado injustificadamente la libertad condicional a estos dos sujetos procesales.

Aspecto procesal anterior qué se hizo mediante auto del pasado 10 de mayo de 2022 dentro de la radicación número 2016-0 0136, del cual aportó copia.

Caso 3. Miguel Ángel Cardona estrada. C.C. 652346.

Ahora bien respecto de este caso fue tramitado obviamente por parte del superior funcional o juez de la causa quién en paralelo sentido a lo anterior procedió a revocar La providencia dictada por parte del juzgado 22 penal del circuito de conocimiento revoco el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas

de seguridad de la ciudad de Bogotá y en su lugar concede la libertad condicional por lo expuesto allí en dicha providencia.

Me permito aportar copia de dicha pieza procesal en procura del derecho a la igualdad de iguales de manera constitucional y legal

Caso 4. De Luis Fernando Sosa Celis en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá,

**“ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicación:	
110012204000202202177	00
Acción de Tutela:	Primera
Instancia	
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS
	Juzgado 9º Penal Cto.
Especializado	
Decisión:	Concede

.....

RESUELVE:

PRIMERO. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

SEGUNDO. **Dejar sin efectos jurídicos** las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9° Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

TERCERO. **Ordenar** al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

.....”

(Aportó copia del fallo)

Trámite judicial anterior verificable en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

Caso.

5.

PROVEÍDO DE 6 JULIO DE 2022, del juzgado HOMÓLOGO JUEZ DE EPMS DE FACATATIVA., QUE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL EX CORONEL PONAL. NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE.

Caso.

6.

Caso del Solicitante o Recurrente:

CARLOS ALBERTO CAMACHO BERNAL.

C.C. N°91.280.906. TD. 72566 NUI.234368

REFERENCIA: RAD. 2011-80138.

En donde en providencia del JUZGADO 27 EPMS DE BOGOTA, del pasado 5 de los corrientes REPUSO el auto que le negó el subrogado REVOCANDO el numeral segundo de la providencia que le habia negado su LIBERTAD CONDICIONAL, reconociendo la misma a partir del 8 de los corrientes, basados en el criterio fundamento RESOCIALIZACION.

Caso.

7.

Apartes de los fundamentos jurídico procesales en materia de resocialización y gravedad de la conducta punible, que sabiamente se valoraron para el

**otorgamiento de la LIBERTAD
CONDICIONAL DE LA EX DIRECTORA DEL
DAS MARIA DEL PILAR HURTADO
AFANADOR.**

**Auto AP 2977-2022 del 12 de Julio de
2022. M. P. FERNANDO LEON BOLANOS
PALACIOS. Sala penal Corte Suprema de
Justicia.**

**Providencia anterior en donde tuvo muy
en cuenta y como piedra angular, que
entender que la gravedad objetiva de la
conducta punible es sinónimo de negación
de la Libertad condicional y equivaldría a
extender los efectos de una prohibición
normativa específica sobre todos los casos
que se estimen de notoria gravedad, sin
haber sido así previstas en la ley; y tal
expansión no es compatible con los
derechos fundamentales de los
condenados, Pues los dejaría con la
expectativa de que su arrepentimiento e
interés de cambio sean factores a valorar
durante el tratamiento penitenciario
cerrando o erradicando los incentivos y
con ello el interés en la resocialización
pues lo único que quedaría es el
cumplimiento total de la pena al interior
de un establecimiento Carcelario.**

No sobra recalcarle y en los términos del Señor Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN,. SALA DE CASACION PENAL .CSJ SALA DE DECISION TUTELAS #3.

FALLO. STP 543-2022. RAD. 125076. ACTA #162. DEL 21 DE JULIO DE 2022.

En donde deja de presente o prescribe qué una persona privada de la libertad y vigilada en la pena, puede presentar ante el funcionario que vigila está, el otorgamiento de subrogado penal las veces que considere pertinentes siempre y cuando concurren elementos fácticos o normativos que varía en la decisión adoptada por el fallador en su momento.

Anterior precepto Jurisprudencial, que prescribe con base en estudios hermeutico juridicos de las SENTENCIAS de esa H Corporacion a saber....

@1. STP 13552-2017. Rad. 93500.

@2.STP 16096-2019. 21-11-19. Rad. 105387.

@3.STP 10472-2021. 5-8-21. Rad. 118061.

@4. STP 1435-2022. 27-1-22. Rad. 121156.

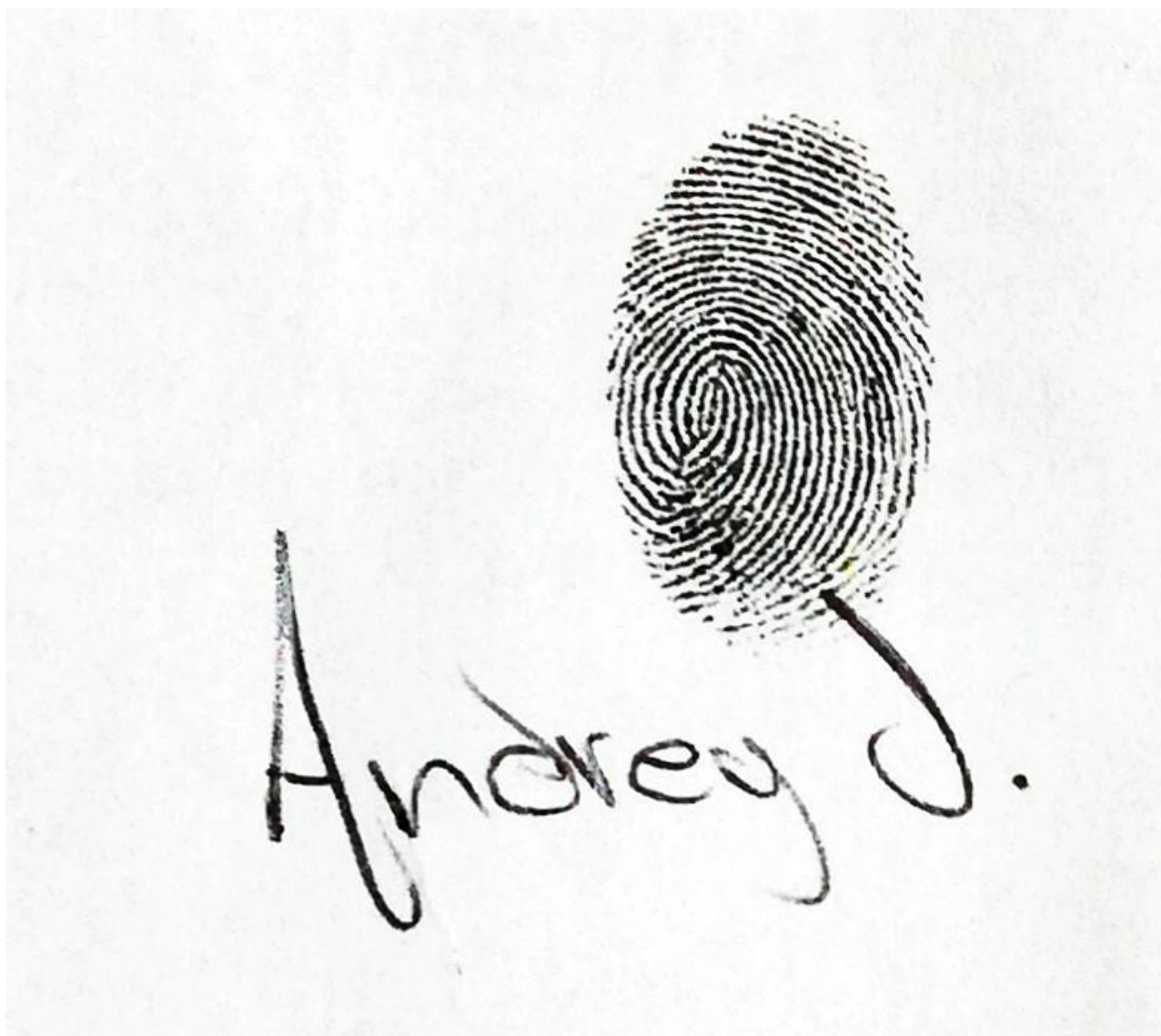
Solicito la aplicación en mi caso preciso.

Esperando de su valiosa colaboración y buenos oficios en el cumplimiento de su deber y labor estatal.

MIL DISPENSAS A SU SEÑORÍA; Y DEJO POR TANTO MI FUTURO INMEDIATO EN SUS MANOS Y QUE EL ALTISIMO ILUMINE VUESTRO TRASEGAR JURÍDICO, PARA QUE EL RESULTADO DE LA JUSTA PETICIÓN PUESTA A VUESTRO CRITERIO, SEA EL ESPEJO EN QUE MUCHOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PUEDAN VERSE DEGUSTANDO EL ANÁLISIS Y CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGASE.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión **LEGAL, ES DECIR CON LA ESPERANZA DE QUE POR FAVOR ACCEDA A LO POR MI SOLICITADO.**

Cordialmente.

A photograph of a document showing a handwritten signature 'Andrey J.' in black ink. Above the signature is a clear, dark fingerprint, likely of the same person, used for authentication.

YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN.

C.C.N°1.003. 535.072/ INPEC: T.D. N°.106167 NUI. N°1099759

PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L.

906/04 , CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.

COADYUVO.

MADRE DEL VIGILADO EN LA PENA.

FLOR MIRIAN BELTRAN RODRIGUEZ,

C.CN° 52. 007.593.

Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 311 265 8910.

**P.D SIN PASE JURÍDICO, REFRENDACIÓN DE HUELLA O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR
MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 , CONC. ART. 244 L. 1564/2012.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Julio 6 de 2022: Al despacho el proceso contra **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897, informando que se recibe el 24 de mayo de 2022 a través del correo institucional procedente de la Oficina Jurídica CPMMSF Facativá – PONAL, la documentación para resolver la posible libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado.

De otra parte, se advierte que verificado el expediente se halló que este Juzgado cometió un acto irregular en el auto de sustanciación No. 0466 del 3-08-2020 mediante el cual se avocó conocimiento y los autos interlocutorios No. 0701 del 4-12-2020, 0164 del 30-03-2021, 0569 del 2-11-2021 y 0246 del 29-04-2022 por los cuales se reconoció redención de pena al infractor, quedando anotado el CUI 1100100098201480153, siendo correcto: "CUI 110016000098201480153" Sirvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0338

Radicado CUI	110016000098201480153
Interno:	2020-0124
Sentenciado:	NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA TRABAJO CORRIGE ACTO IRREGULAR A.S. No. 0466 del 3-08-2020 / A.I. No. 0701 del 4-12-2020, 0164 del 30-03-2021, 0569 del 2-11-2021 y 0246 del 29-04-2022

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las diligencias con la documentación allegada el 24 de mayo de 2022 a través del correo institucional procedente de la Oficina Jurídica CPMMSF Facativá – PONAL, para resolver solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897, quien se encuentra recluso en las instalaciones de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2014 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T y C., mediante sentencia del 19 de julio de 2016, condenó a **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A NUEVE MIL CIENTO SEIS (9.106) SMLMV**, como coautor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER (art 376-1; 384-3; 405 y 407 del C.P.)**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. **NO CONCEDIÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, mediante decisión del 25 de abril de 2018, **CONFIRMÓ** el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia emitida el 21 de agosto de 2019 inadmitió la demanda de casación.

Conforme a lo señalado en el Escrito de Acusación¹ y lo anotado en la Cartilla Biográfica emitida por la CPMSF PONAL Facatativá, el condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** descuenta pena dentro del presente asunto desde el **30 de octubre de 2014**

El homólogo 3º de Cartagena mediante auto del 19 de diciembre de 2019, avocó conocimiento del proceso y ordenó remitir expediente a este Juzgado por competencia.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 0466 del 3 de agosto de 2020, y a través de auto interlocutorio No. 0584 del 8 de octubre de 2020 negó al infractor el beneficio administrativo de hasta 72 horas y durante el curso del proceso se ha reconocido a favor del condenado redención de pena de 27 meses y 29.32 días.

En la presente oportunidad ingresan las presentes diligencias al despacho con solicitud de libertad condicional y reconocimiento de redención de pena, interpuesta por el condenado y con la documentación emitida por las directivas de la CPMSF Facatativá – PONAL

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Anotación No. 137 folio 24 – archivo 001 – expediente digitalizado

² ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en

su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar el penado privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007³.

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos 8 de abril de 2014, el sentenciado fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

"(...) ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)"

³ 12 2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)³.



A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)"

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)"

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18503753	Del 1 de abril al 18 de mayo de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	320	Sobresaliente	Ejemplar
<u>TOTAL</u>			<u>320</u>		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **320** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **VEINTE (20) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. SOBRE LOS SUBROGADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem) son un derecho para el condenado siempre y cuando "se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley."⁴

4.4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional." (Subrayado fuera del texto original)⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)"

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)"

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18503753	Del 1 de abril al 18 de mayo de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	320	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			320		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **320** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **VEINTE (20) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. SOBRE LOS SUBROGADOS



Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem) son un derecho para el condenado siempre y cuando "se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley."⁴

4.4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

Art. 471.- "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional." (Subrayado fuera del texto original) ⁶

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁶ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

"Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que los delitos endosados se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta - **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER (art 376-1; 384-3; 405 y 407 del C.P.)** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.5. Valoración de la Conducta

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha "gravedad" ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la **"previa valoración de la conducta punible"** suprimiendo la palabra "gravedad" de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*⁷

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»⁸.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el

⁷ CSJ T 107644 (19-11-19)

⁸ CSJ T-119389 (30-09-21)



juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal⁹:
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹⁰, se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

"... VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que
(...)

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

¹⁰ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface..."¹¹

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹². Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N¹³.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la "amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible" y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad "como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

¹¹ Rad 44195 y 33713

¹² ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia siquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

¹³ ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En dicha providencia advierte que¹⁴:

"...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado..."

Éstas han sido reiteradas en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21), 119389 (30-09-21), 119724 (21-10-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹⁵, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las

¹⁴ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

¹⁵ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹⁶.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»^{17, 18}.*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T. y C., con relación a la conducta endilgada al condenado en la dosificación de los tipos penales indicó: *«Echa la anterior dosificación, y como quiera que en el presente caso no fueron imputados ni acreditadas circunstancias de atenuación ni agravación punitiva, este despacho judicial deberá moverse en el cuarto mínimo (...).* Luego una vez determinó los montos de los delitos en los que debía moverse y con el fin de

¹⁶ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

¹⁷ CSJ AHP5065-2021

¹⁸ C.S.J. T-119389



imponer la pena, tenía que tener en cuenta el concurso de delitos y tomar el de la pena más grave aumentada hasta por otro tanto *"por el segundo de los delitos"*, allí SOSTUVO *"Ahora bien, atendiendo la gravedad que suponen conductas que mancillen la salud pública y la administración pública, a su vez, la intensidad del dolo del autor, el cargo que el procesado tenía y el hecho de haber tratado de contactar a otras personas para que la droga no fuera encontrada, estima prudencial el despacho judicial lijar la pena del señor Nestor Maestre Ponce en doscientos ochenta y dos (282) meses"* por el delito de estupefacientes y aumentó en seis (6) meses por el delito contra la administración pública quedando en una pena de 294 meses. Al anterior quantum le rebajó la 1/3 parte al haber aceptado cargos, *"ahorrando el desgaste de la administración de justicia"* quedando en 196 meses de prisión.

Más adelante indicó *"Así pues, como quiera que en este caso particular las conductas ejecutadas por el procesado (tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, Cohecho Propio en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer) pueden catalogarse como graves, pues en su calidad de Coronel de la Policía Nacional prestó su colaboración para que miembros de una organización delincencial transportaran sustancias estupefacientes; recibió dinero producto de su labor y, además, ofreció dinero a otras personas para que los objetivos se lograran (...) Ello en aras de lograr, como fin constitucional, la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes se vayan a desempeñar en empleos públicos"*

En efecto, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer *con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantice *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.6. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes"*.

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o participe de la conducta penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respecto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁹.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad²⁰.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

"...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado..."

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa

¹⁹ Ley 65 de 1993, art 10

²⁰ INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)



evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

"...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte²¹ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y **un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".²²*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".²³(Se resalta)..."

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".

En cuanto a ese tema ese Alto Tribunal en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de

²¹ Sentencia C-430 de 1996

²² Sentencia C-144 de 1997

²³ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁴ se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (196 meses) **122 meses y 4 días** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 62.7% que ha cumplido de la pena impuesta. Del mismo modo vemos en su cartilla biográfica que su comportamiento desde el momento de su aprehensión, su comportamiento intramuralmente y calificación ha sido buena (desde 06-11-2014 hasta el 03-09-2015); ejemplar (04-09-2015 hasta el 03-03-2022), de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que es un infractor primario, su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de 93 meses y 15 días más las redenciones reconocidas de 28 meses y 19.32 nos arroja un total de **122 meses y 4 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 62.7%, pues detallase que el condenado desde el momento de su captura – 30 de octubre de 2014 -, le impusieron como medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro penitenciario no pudo disfrutar del beneficio de 72 horas por ser de justicia especializada (70% acatamiento de la pena) lo que indica que siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido “buena y ejemplar” y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²⁵, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades**

²⁴ RAD 107644

²⁵ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta; sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro.

*En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"*²⁶.

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor se encuentra en la fase mínima desde el **14 de enero de 2021**, Acta No 9001-0001 según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intento de fuga en el tiempo en que lleva recluido en la Cárcel, tiene una calificación de conducta buena y ejemplar, y las directivas con base a ese estudio expidieron al resolución favorable para la libertad condicional²⁷.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos

²⁷ Resolución No. 022 del 18 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

4.8. Sobre el escrito del Condenado

En su escrito de petición de libertad condicional el condenado NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE, manifiesta: "(...) Cuento con arraigo familiar y social. Mi lugar de residencia está ubicado en la calle 19C No. 11-114, barrio Gaitán de la ciudad de Valledupar-Cesar. Anexa: recibo de los servicios públicos del inmueble, declaraciones extrajudiciales ante Notario de la señora Myriam Cecilia Maestre Ponce, Yenís Marina Manjarres Ponce, Rosa Marina Ponce de Manjarres y Delcides Córdoba Ospina

He realizado estudios superiores en RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS A DISTANCIA con la Universidad "Militar Nueva Granada". Anexo copia certificación de los semestres cursados. (anexo certificación)".

...
"Solicito respetuosamente, estudie la posibilidad en concederme la libertad condicional, teniendo en cuenta que he cumplido con las 3/5 partes de la pena de prisión, según lo establecido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (...)"

Conforme a lo consignado por el infractor en su escrito, dicho comportamiento sería lo que el Estado, la sociedad y la familia espera y aplaudiría su futuro actuar porque vendría a conformar uno de los tantos ejemplos que se puede mostrar a la sociedad y manifestar que la resocialización si hace frutos dentro de los privados de la libertad.

4.9. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecaado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **30 de octubre de 2014** hasta la presente fecha, ha cumplido físicamente **93 meses y 15 días** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el condenado cuenta con redenciones que suman **28 meses y 19.32 días** reconocidas así:

- JEPMS Facatativá, auto interlocutorio No. 0701 del 4 de diciembre de 2020, reconoce 20 meses y 26.2 días.
- JEPMS Facatativá, auto interlocutorio No. 0164 del 30 de marzo de 2021, reconoce 1 mes 7 19.25 días
- JEPMS Facatativá, auto interlocutorio No. 0569 del 2 de noviembre de 2021, reconoce 3 meses y 1.87 días
- JEPMS Facatativá, auto interlocutorio No. 0246 del 29 de abril de 2022, reconoce 2 meses y 12 días.
- JEPMS Facatativá, en el presente auto interlocutorio No. 0338 reconoce 20 días.

Así las cosas al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido por trabajo intramural, tenemos que **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **122 meses y 4 días** de prisión purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **196 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **117 meses y 18 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

4.10. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de esta funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, en Resolución No. 022 del 18 de mayo de 2022, en la cual emite **RESOLUCIÓN FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento "bueno y ejemplar" dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.11. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

Para el caso concreto y verificando como corresponde el mencionado presupuesto –*arraigo familiar y social*- se observa que **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** cuenta con un domicilio ubicado en la **Calle 19C No. 11-114, barrio Gaitán de Valledupar Cesar**, conforme se indica en la Declaración Extraprocesal de fecha 9 de mayo de 2022 rendida ante la Notaría 3ª del Circulo de Valledupar, por la señora MYRIAM CECILIA MAESTRE PONCE identificada con C.C. No. 49.738.258 expedida en Valledupar Cesar, quien declaró ser la hermana del infractor, soltera, sin unión marital de hecho, de ocupación independiente, quien manifiesta que el interno es una persona de bien, honesta, trabajador y fiel cumplidor de sus deberes, a quien siempre ha observado con conducta intachable y comportamiento ejemplar en todos sus actos públicos y privados, familiares y sociales, así como también en el entorno de su comunidad en donde reside y se desenvuelve y es conocido ampliamente, que no representa peligro alguno para la sociedad, puede convivir en comunidad, buen hijo, hermano, cuñado, amigo y quien es vecino y residente del Municipio de Valledupar de toda una vida, en donde también residen la mayoría de sus familiares, hermanos, tíos, primos u otros, así mismo sus amistades y allegados. Declara que se compromete como hermana en el evento de que se le conceda la detención domiciliaria o extramural, en la ciudad de Valledupar Cesar, recibir en el mencionado inmueble al condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** lugar de su arraigo, de lo que se vislumbra que va a estar nuevamente en contacto con la comunidad ejerciendo su rol de ciudadano resocializado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Anexa: Declaración Extraprocesal rendidas ante Notaría por los señores: Delcides Córdoba Ospino (amigo), Rosa Maryna Ponce de Manjarres (tia) y Yenis Marina Manjarres Ponce (prima).

Por lo mencionado se advierte que **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** cumple con el citado requisito.

4.12. De la reparación a las víctimas o pago de perjuicios

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

4.13. De la corrección del acto irregular del A.S. No. 0466 del 3-08-2020 / A.I. No. 0701 del 4-12-2020, 0164 del 30-03-2021, 0569 del 2-11-2021 y 0246 del 29-04-2022

Una vez verificado el expediente se halló que este Juzgado cometió un acto irregular en el auto de sustanciación No. 0466 del 3-08-2020 mediante el cual se avocó conocimiento y los autos interlocutorios No. 0701 del 4-12-2020, 0164 del 30-03-2021, 0569 del 2-11-2021 y 0246 del 29-04-2022 por los cuales se reconoció redención de pena al infractor, quedando anotado el CUI 1100100098201480153, siendo correcto: "CUI 110016000098201480153"

Por lo anterior, se procede a la corrección del acto irregular con base en el inciso 2º del artículo 15 de la ley 600 de 2000, el cual reza:

"...El Funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales".

Por lo anterior, analizando las diligencias encuentra este despacho que efectivamente se cometió un error, en las mencionadas providencias, respecto al radicado CUI, siendo correcto: "CUI 110016000098201480153"

5. CONCLUSION

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **73 meses y 26 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *"como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena"* conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, cuyo monto debe ser fijado no solo a la capacidad económica del condenado sino se debe atender la gravedad de la conducta punible que para el presente caso *el impacto social que han generado, el estado de zozobra que han provocado en la sociedad a través de esta clase de conductas*, como son el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER (art 376-1; 384-3; 405 y 407 del C.P.)**, y en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE**, por lo tanto se fijara caución en el equivalente a **SEIS (6)SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE**.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897, advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (**SEIS (6)SMLMV**), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Cartagena – reparto -, para la vigilancia del periodo de prueba de **73 meses y 26 días** impuestos al infractor.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaria al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.500 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁸, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostentan la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad..."²⁹

²⁸ Ibídem.

²⁹ CSJ T 102248



De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.³⁰

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados

³⁰ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES, conforme a lo estipulado en el artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, del auto de sustanciación No. 0466 del 3-08-2020 mediante el cual se avocó conocimiento y los autos interlocutorios No. 0701 del 4-12-2020, 0164 del 30-03-2021, 0569 del 2-11-2021 y 0246 del 29-04-2022 por los cuales se reconoció redención de pena al infractor, quedando anotado el CUI 1100100098201480153, **siendo correcto: "CUI 110016000098201480153"**

SEGUNDO. - RECONOCER a NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE identificado con C.C. No. 77.031.897, redención de pena por trabajo en equivalencia a **VEINTE (20) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de abril al 18 de mayo de 2022 tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

TERCERO. - RECONOCER que el interno **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897, acumula un total de **CIENTO VEINTIÚN 122 meses y 4 días** por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

CUARTO. - CONCEDER al condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **73 meses y 26 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a SEIS (6) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

QUINTO. – Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se COMISIONA al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE**.

SEXTO. - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** identificado con C.C. No. 77.031.897 advirtiéndole que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

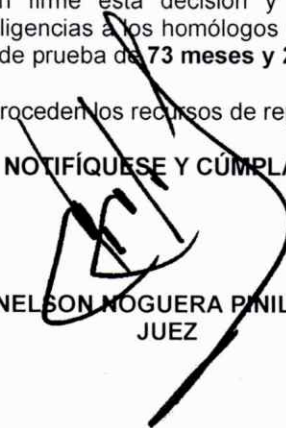
FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (6 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEPTIMO. - REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **NESTOR ENRIQUE MAESTRE PONCE** y se tome atenta nota de ello.

OCTAVO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Medellín Antioquia – reparto -, para la vigilancia del periodo de prueba de **73 meses y 26 días** impuestos al infractor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP9543-2022

Radicación n.º 125076

Acta 162.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por el accionante **César Augusto Montaña Moreno**, frente al fallo proferido el 23 de junio de 2022 por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, mediante el cual dispuso «*Rechazar por temeridad*» la demanda de amparo promovida para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por el **Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

Al trámite fueron vinculados las partes e intervinientes en la causa cuestionada, así como los doctores Julián Hernando Rodríguez Pinzón, Jairo José Agudelo Parra y

Fabio David Bernal Suárez, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que allegaran copia de las decisiones adoptadas dentro de las acciones de tutela instauradas por el accionante, en los radicados 110012204000202101634 00, 110012204000202101877 00 y 110012204000202200879 00.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con las pruebas allegadas y el libelo introductorio, se advierte que **César Augusto Montaña Moreno** fue condenado a 225 meses de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de *Homicidio agravado*, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de 21 de junio de 2012. El referido fallador negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la condena, a efectos de imponer 247 meses y 15 días de prisión, en sentencia de 9 de abril de 2013.

Por cuenta de ese proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2011 y fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lugar donde ha descontado físicamente un poco más de 131 meses. El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vigila

la condena y ha concedido, por concepto de redención, un total de 44 meses y 17.5 días.

El penado ha elevado en varias oportunidades solicitudes encaminadas a obtener la prisión domiciliaria. La primera de ellas fue despachada desfavorablemente, en auto de 21 de marzo de 2018, debido a la prohibición del artículo 38 G del Código Penal, pues el delito fue cometido en contra de quien fuere su esposa, previos actos demostrativos de violencia de género. Tal decisión no fue controvertida y quedó en firme.

Nuevamente, **César Augusto Montaña Moreno** elevó la misma solicitud el 13 de febrero de 2019. La juez vigía se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo y dispuso estarse a lo resuelto a la decisión anterior. El implicado promovió los recursos ordinarios. Los mismos fueron desestimados. Inconforme con ello, acudió a múltiples acciones de tutela con el mismo objeto, las cuales fueron declaradas improcedentes. Asimismo, interpuso queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la que no prosperó.

Después, el interesado solicitó, otra vez, la libertad condicional, la cual fue negada por la gravedad de la conducta, en auto de 31 de agosto de 2020. La titular del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estimó que, pese a la buena conducta del condenado en la cárcel, es necesario que descuenta

«totalmente la pena impuesta de manera intramural», en aras de lograr los fines constitucionales y legales de la misma. La determinación fue recurrida y confirmada por la juez de conocimiento, en interlocutorio de 28 de octubre de 2020.

Al estar insatisfecho con dichos proveídos, el demandante insistió en su solicitud, a través de un correo electrónico del 26 de enero de 2021. La postulación fue desestimada el 9 de febrero siguiente. No obstante, más tarde, reiteró su petición, la cual fue atendida el 23 de febrero de 2021, donde el juzgado accionado dispuso estarse a lo resuelto en decisión de 31 de agosto de 2020 y 28 de octubre de ese año, providencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

Frente a la negativa de concesión de la libertad condicional, el accionante ha instaurado varias¹ demandas

¹ Folio 4 del Archivo digital “20Anexo01Respuesta.pdf”. “(i) la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera, actuación identificada bajo el radicado No. 11001020400020210047200 del 12 de marzo de 2021; y (ii) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, expediente No. 11001020300020210102500 del 8 de abril de 2021; (iii) el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal, Magistrado Ponente Julián Hernando Rodríguez Pinzón, actuación identificada bajo el radicado No. 11001220400020210163400 del 31 de mayo de 2021, decisión que fue impugnada y fallada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, confirmado la decisión del Tribunal de negar el amparo deprecado por el accionante, (iv) una vigilancia administrativa en contra del juzgado accionado, Rad. 110100320211440 la cual fue archivada en decisión de 23 de junio de 2021, (v) otro traslado de tutela del 22 de junio del 2021 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Jairo José Agudelo Parra rad.11001220400020210187700, la cual fue negada por temeridad y se hizo un llamado de atención al accionante para que en el futuro se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas, (vi) un habeas corpus del 8 de julio de 2021 el cual declarado improcedente, (vii) nuevamente otro traslado de tutela del 25 de agosto de 2021 proveniente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Fabio Ospina Garzón, Rad. 1100102040020210162000, (viii) otro traslado el 15 de septiembre de 2021, del Magistrado Francisco Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CUI 11001020300020210330900, (ix) otro habeas corpus el 29 de octubre de 2021 el cual fue negado, (x) el 22 de marzo de 2022 se profirió fallo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, decisión en la que se negó el amparo deprecado por el sentenciado Montaña Moreno, por último, (xi)

de tutela, vigilancias administrativas y habeas corpus, las cuales fueron desestimadas por falta de vulneración y temeridad.

Luego, el condenado presentó el 11 y 20 de febrero, 9 de marzo y 7 de abril de 2022, solicitudes encaminadas a obtener la libertad condicional, las que fueron resueltas mediante autos de 14 de febrero, 9 de marzo y **8 de abril**, correlativamente. En ellos, el juzgado convocado dispuso que la situación planteada fue analizada en decisión de 31 de agosto de 2020, por lo que se debía estarse a lo ya resuelto.

Inconforme con lo último, **César Augusto Montaña Moreno** incoa -la presente- demanda de amparo, tras estimar que la última providencia en cuestión dejó de analizar de fondo su postulación de libertad condicional, porque *«el 9 de marzo de 2022 el INPEC ha remitido resolución favorable No. 02067 junto con los cómputos y certificados de conducta necesarios para el estudio»* de su solicitud.

FALLO RECURRIDO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, después de haber asumido el conocimiento del asunto e impartir el correspondiente trámite a la demanda de amparo, dispuso *«Rechazar por temeridad»* la misma.

mediante auto de la fecha se anexó al expediente el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sede de segunda instancia, del 31 de mayo del año en curso, a través del cual revocó la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y negó el amparo deprecado por la menor hija del sentenciado, comoquiera que las pretensiones estaban encaminadas a que se le otorgara la libertad condicional al penado por vía de acción de tutela.»

Explicó que, en relación con los radicados 110012204000202101634 00, 110012204000202101877 00 y 110012204000202200879 00, existe identidad de partes, hechos, pretensiones y derechos alegados por el actor respecto a la presente actuación.

Destacó que:

(...) la única diferencia radica en la fecha del último auto, pero en todo lo demás son las mismas partes, pretensiones, derechos invocados y objeto; razón esta (sic) por la que es evidente que está presente la figura de la temeridad, pues está siendo utilizada por cada solicitud la tutela para lograr lo que ya en otra oportunidad quedó definido por la jurisdicción ordinaria.

En ese orden, la nueva pretensión -la solicitud de definición de fondo a la petición elevada el 7 de abril de 2022-, no resulta un hecho novedoso, ni lo habilita para interponer un nuevo trámite constitucional, pues, como se tiene demostrado, ya con esta son cuatro veces en las que ha pretendido que se estudie de fondo algo que ya fue objeto de análisis por los jueces naturales, de primera y segunda instancia, por lo que la única posibilidad es la de declarar en temeridad al accionante en este proceso. (Énfasis fuera de texto)

Así, concluyó que «se deberá rechazar el amparo deprecado por temeridad.»

IMPUGNACIÓN

Fue presentada por el accionante, quien sostuvo insistentemente que no existe temeridad en este caso.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, porque es el superior jerárquico del cuerpo colegiado de distrito judicial que adoptó la sentencia de tutela recurrida, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acertó al «*Rechazar por temeridad*» la demanda de amparo promovida por **César Augusto Montaña Moreno**, tras considerar que existe identidad de partes, hechos, pretensiones y derechos alegados por el actor en los radicados 110012204000202101634 00, 110012204000202101877 00 y 110012204000202200879 00, y en la presente actuación, con la salvedad de que «*la única diferencia radica en la fecha del último auto [cuestionado]*».

De entrada, la Sala advierte que no comparte el criterio del *A quo* constitucional, porque esa distinción, por mínima que parezca al fallador de primera instancia, permite afirmar la inexistente temeridad en este caso particular.

La razón es sencilla: la providencia adoptada el **8 de abril de 2022** por la titular del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cual, dicho sea de paso, fue la que despachó la última postulación elevada

por el actor, con el propósito de obtener su anhelada libertad condicional, no ha sido sometido al escrutinio de algún juez de tutela. De ahí que la presente protesta supralegal merece ser analizada, de cara a dicha determinación, máxime cuando sobre ella recae la queja del libelista.

Ahora bien, al entrar al estudio propuesto, se percibe que la jurisprudencia de esta Sala de Decisión de Tutelas ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, ello no implica, *per se*, la obligación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados (Ver STP 9004-2016, rad. 86361; STP 13552-2017, rad. 93500; STP9393-2018, rad. 99265, entre otros).

En decisión STP, 15 jul. 2008, rad. 37.488, reiteradas en STP16096-2019, 21 nov. 2019, rad. 105387; STP10472-2021, 5 ag. 2021, rad. 118061; y STP1435-2022, 27 ene. 2022, rad. 121156, esta Corporación indicó que es viable para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que:

*[N]o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de*

lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (Resaltado de la Sala).

En el presente asunto, se advierte que el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó a **César Augusto Montaña Moreno** la libertad condicional por la gravedad de la conducta, en interlocutorio de 31 de agosto de 2020. Recalcó que la víctima del homicidio fue quien en vida era su cónyuge, a través del accionar de un arma de fuego, precedido de *«los episodios de violencia suscitados durante el tiempo de convivencia del acusado y la víctima, los cuales consistían en golpes con la cacha del arma de dotación en cara y cuerpo, pegarle contra el piso, con un casco de motociclista, además de las constantes amenazas de muerte»*.

La juez vigía destacó que *«la posterior actitud de huida y los actos a los que recurrió con el fin de ocultarse y evadir la acción de la justicia, todo lo cual es reflejo de sus alcances a los que fue capaz de recurrir con el fin de evitar ser judicializado»*. También subrayó que el implicado hizo creer a las autoridades nacionales y a una compañía de seguros que había muerto en Venezuela, para reclamar la correspondiente póliza de seguro de vida.

Así, la falladora vigía estimó que, *«a pesar de que el sentenciado ha purgado más de 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió resolución favorable»* por buena conducta, es necesaria *«la continuación de la*

ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad», en aras de lograr los fines constitucionales y legales de la condena. La determinación fue recurrida y confirmada por similares argumentos por el Juzgado 21 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, en interlocutorio de 28 de octubre de 2020.

Seguidamente, el sentenciado insistió, en tres (3) oportunidades más, en la obtención de la libertad condicional, las cuales fueron rechazadas de plano, en autos de sustanciación de 14 de febrero, 9 de marzo y **8 de abril**, todos de 2022. Ello, porque la falladora vigía dispuso estarse a lo resuelto previamente.

En cuanto a los referidos autos de sustanciación de 14 de febrero y 9 de marzo, ambos de 2022, se advierte que han sido objeto de demanda constitucional, la cual fue desestimada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (radicado 110012204000-2022-00879-00/01), dada la razonabilidad de las decisiones reprochadas. Sin embargo, la actuación fue declarada nula por la Sala de Decisión de Tutelas N. 2 de la Sala de Casación Penal, por no haberse corrido traslado a las autoridades accionadas acerca de un punto –adicional– de protesta del actor, en ATP944-2022.

Se ignora la suerte de ese asunto, porque no aparece información actualizada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, a la hora y fecha de consulta.²

² Día: 19 de julio de 2022. Hora: 11:20 a.m.

No obstante, esos proveídos escapan del objeto de estudio de la presente actuación constitucional, porque el actor los dejó de cuestionar en esta ocasión, lo cual afianza el criterio de la ausencia de temeridad.

En relación con el proveído de **8 de abril de 2022**, se percibe que el condenado estima que dicha determinación omitió analizar de fondo su postulación de libertad condicional, porque *«el 9 de marzo de 2022 el INPEC ha remitido resolución favorable No. 02067 junto con los cómputos y certificados de conducta necesarios para el estudio»* de su solicitud y, pese a ello, la juez vigía rechazó de plano la solicitud y dispuso estarse a lo resuelto previamente.

Dicha decisión obedeció a que las razones que fundamentaban las solicitudes habían sido examinadas con suficiencia en el interlocutorio de 31 de agosto de 2020, el cual fue confirmado en decisión de 28 de octubre de 2020; y que el novedoso pedimento era reiterativo, en tanto no introducía variante sustancial que conllevara a un cambio en los soportes contenidos en la determinación primigenia.

Tal postura se considera razonable, debido a que la juez vigía no desconoció abiertamente los valores, principios y derechos constitucionales de **César Augusto Montaña Moreno** con la emisión de ese auto. Las discrepancias del demandante frente a esa determinación están justificadas en el principio de la autonomía judicial. Por ende, no pueden ser objetadas por el juez de tutela.

Así, no constituía deber legal del despacho que vigila la condena impuesta a **César Augusto Montaña Moreno**, abordar -otra vez- en el último pronunciamiento en comento el análisis respecto de la concesión del aludido beneficio liberatorio, por la supuesta buena conducta reportada en la cárcel donde está recluso y el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta del proceso donde resultó condenado por la muerte de quien fuere su consorte. Ello, porque no concurrían novedosos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el 31 de agosto de 2020, la cual, se repite, fue confirmada en interlocutorio de 28 de octubre siguiente, máxime cuando aquella providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Empero, lo anterior no significa que el interesado no pueda nuevamente presentar ante el funcionario que vigila su pena el otorgamiento del citado subrogado, porque no existe norma expresa que limite al implicado a solicitar la protección de sus derechos ante dicho juzgador cuantas veces lo considere pertinente, siempre y cuando concurren elementos fácticos o normativos que varíen la decisión adoptada por la falladora accionada (STP 13552-2017, rad. 93500; STP16096-2019, 21 nov. 2019, rad. 105387; STP10472-2021, 5 ag. 2021, rad. 118061; y STP1435-2022, 27 ene. 2022, rad. 121156).

Se destaca que, de los documentos allegados al expediente de tutela, no se advierte que las postulaciones elevadas hasta este momento por el actor enrostran situaciones factuales o jurídicas novedosas, capaz de obligar a que el fallador vigía emita un nuevo pronunciamiento de fondo al respecto.

Pues, en distintas ocasiones, incluso en la presente demanda de tutela, el interesado ha propuesto los mismos argumentos: tiempo de pena purgado y constancias de buena conducta en el penal, aspectos que han sido valorados con anterioridad, sin que representen para la juez vigía cambios trascendentales que permitan efectuar un nuevo estudio al respecto y un arribar a una conclusión diferente.

Por ende, se modificará el fallo impugnado, en el sentido de negar el amparo solicitado, dado el asunto fue estudiado de fondo efectuado al caso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el fallo impugnado, en el sentido de **negar** el amparo solicitado por **César Augusto Montaña Moreno**.

Segundo: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Allegada la información requerida al establecimiento penitenciario el pasado 29 de abril, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual negó el subrogado de la libertad condicional.

DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad profirió el 16 de diciembre de 2021¹ auto por medio del cual negó a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS el beneficio de la libertad condicional, al considerar que, pese a cumplirse con el requisito objetivo del artículo 64 del CP, respecto a las tres quintas partes de la pena, resulta necesario dar continuidad al tratamiento resocializador. Lo anterior, porque, aunque admite el buen comportamiento del penado en el penal, la valoración de la conducta por la cual fue condenado CELIS ROJAS conlleva a que el proceso de reinserción debe continuar atendiendo al poco avance de su tratamiento penitenciario, tal como lo determinó en el caso del coprocesado Luna Duarte; dado que si bien, lleva seis años privado de la libertad, no ha logrado ser clasificado en la fase de mediana o mínima seguridad.

¹ Documento 0243 pdf digital

DEL RECURSO²

El sentenciado se alzó contra el auto del 16 de diciembre de 2021. Para dar sustento a su inconformidad, manifestó que el juez executor sólo valoró la conducta por la cual fue condenado sin tener en cuenta que ha cumplido más del 85% de la pena impuesta y ha tenido un buen comportamiento en el penal; indicando así, que el hecho de estar clasificado en la fase de alta seguridad es debido a la ausencia de personal del penal que se encargue de realizar la clasificación de los internos cada seis meses, según información obtenida de la oficina jurídica, por lo cual, pese a las reiteradas peticiones que ha hecho al respecto no se ha procedido a ello.

En apoyo de su postulación, trajo como referente la sentencia de tutela STP15008- 2021 proferida el 21 de octubre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 119724.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido a fin de que se le conceda el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo considerado por este despacho en decisiones proferidas a favor de los coprocesados Edwar Parra Ayala y Sammy Tapias Gómez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para resolver como segunda instancia del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al señor JOSÉ MANUEL ANDRÉS CELIS ROJAS, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 inciso 6º y 478 de la Ley 906 de 2004.

² Documento 0267 pdf digital

De las diligencias se extrae que el precitado fue condenado por este despacho el 13 de enero de 2017 a la pena de 104 meses de prisión y multa de 10.853,32 s.m.l.m.v., por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, CONCUSIÓN y COHECHO PROPIO CONTINUADO.

Conforme a la revisión del plenario se tiene que los hechos por los cuales fue condenado CELIS ROJAS por los delitos antes mencionados, tuvieron ocurrencia desde el 24 de julio de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, cuyo artículo establece como requisito para la concesión de la libertad condicional, "*previa valoración de la conducta punible*", la existencia de los siguientes:

1. *Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta.*
2. *Valoración favorable del comportamiento intramural que permita suponer la no necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Así, entonces, en aplicación a la Ley 1709 de 2014, tenida en cuenta por el juez ejecutor, se tiene que en este caso se deberá demostrar la existencia de los siguientes requisitos, a efectos de ser acreedor del beneficio en mención, a saber:

1. Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta (objetivo).

2. Valoración de la conducta punible y buen comportamiento en el establecimiento penitenciario (subjetivos).
3. Arraigo familiar-social (subjetivo).

En cuanto al primer requisito, aparece que se han reconocido redenciones de pena al condenado por un total de 19 meses y 17 días³; tiempo aquél que sumado al que lleva privado de la libertad⁴ (desde el 06 de febrero de 2016 hasta la fecha de la decisión apelada -16 de diciembre de 2021-), esto es, 05 años, 10 meses y 10 días; arroja un gran total de **89 meses y 27 días**, tal como lo señaló el *a quo*.

Por lo que, si las tres quintas partes de la pena de **104 meses de prisión** impuesta por este juzgado el 13 de enero de 2017, corresponden a **62,4 meses de prisión**; se advierte que sobrepasa el tiempo mínimo anteriormente exigido, por lo que cumple con el requisito objetivo exigido.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la valoración favorable del comportamiento intramural, obran dentro del plenario actas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, calificando la conducta como "*buena*" y "*ejemplar*"⁵, lo que es un hecho indicador de que ha iniciado un proceso de resocialización óptimo, de acuerdo con la Resolución No. 03708 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "La Picota" (COBOG) el 04 de noviembre de 2021⁶, mediante la cual otorgó resolución favorable al interno para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional.

En tercer y último lugar, respecto al arraigo familiar y social del condenado, entendido éste como "*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*"⁷; de la revisión del plenario se evidencia declaración extrajuicio de la cónyuge del condenado rendida el 22 de

³ Folio 24 C.6, Cartilla Biográfica del Interno y Folio 57 C.externo JEPMS 8 de Bogotá

⁴ Cartilla biográfica del interno, documento 0218 pdf digital

⁵ Ibídem

⁶ documento 0219 pdf digital

⁷ Rad. 554473 del 23 de agosto de 2017, Sala de Casación Penal, CSJ

abril de 2020⁸ en la que indicó que el sitio de su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 86C No.49A-26 del Barrio Patria de esta ciudad, por lo que debe entenderse que el arraigo del señor CELIS ROJAS es en el lugar donde actualmente permanece su familia, y en el que encontrará apoyo en su proceso de resocialización, pues aunque el juez ejecutor no dio cuenta de visita domiciliaria con el fin de verificarlo, es dable aplicar el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, para considerar que es allí donde el precitado mantiene vínculos familiares y que permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, siendo el sitio en el que podría ser requerido en caso de ser acreedor al subrogado petitionado, por lo cual cumple con el requisito del arraigo familiar y social exigido.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de la indemnización como condicionante para la concesión del subrogado mencionado, como quiera que dentro del proceso no se formuló incidente de reparación integral, no se hará alusión al mismo.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto deberá el despacho resolver si es procedente otorgar la libertad condicional con fundamento en el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta punible a efectos de establecer la necesidad de la ejecución de la privación de la libertad, sobre lo cual se fundamentó el recurso de apelación, atendiendo además a la fase de alta seguridad en la que se encuentra clasificado el precitado.

En efecto, circunscribió el juez ejecutor el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional a la gravedad de la conducta punible, en tanto consideró que dados los ilícitos por los cuales fue condenado el señor CELIS ROJAS, el proceso de reinserción debe ser mayor y la libertad anticipada representa un mensaje errado para la sociedad.

Para controvertir la conclusión a que arribó el juez ejecutor, el recurrente acudió a pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que el análisis del subrogado en cita debe definirse no sólo en consideración a la gravedad de la conducta, sino que debe tenerse en cuenta, entre otros, el tiempo de pena

⁸ Folio 87 y ss, C.O.6

descontado; lo cual conlleva a establecer si es o no necesario continuar con la pena privativa de la libertad.

Entonces, así como en anteriores oportunidades, a fin de dilucidar el problema jurídico que subyace en este asunto, resultan pertinentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en la que hizo especial énfasis en las funciones de resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, en aras de establecer la necesidad de la continuidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad, al momento de decidir sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En estos términos, señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»⁹ (negritas del despacho).

(...)

"28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su

⁹ Sentencia C-757 de 2014

proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, **ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'**" (negritas del despacho).*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,** valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

***"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

*30. En virtud de lo anterior, **la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.** Por*

lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹⁰ (negritas del despacho).

Conforme a lo anterior, es claro entonces que si bien la valoración de la conducta punible permanece en sede de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esa misma corporación, a la que también hizo alusión el juzgado executor, y en la que se señaló que *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal"*; por ende, dicha valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que *"el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)"*; razón por la cual no puede desconocerse en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Y ello es así precisamente porque la valoración de la conducta punible debe tenerse como *presupuesto* para la concesión del subrogado de la libertad condicional, tal como lo resaltó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005¹¹, cuando señaló que:

¹⁰ Sentencia C-757 de 2014

¹¹ CSL SP, STP3369-2022, 22 de noviembre de 2022, radicado 122571

"[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

[...]

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"¹².*

En esos mismos términos, conviene resaltar la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena respecto a los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, a los que ya se hizo mención, siguiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-757 de 2014, para lo cual se trae a colación lo establecido en la sentencia T- 640 de 2017, en la que se señaló al respecto que:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

¹² CSJ SP, 03 de septiembre de 2014, radicado 44195

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez ejecutor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."*¹³

¹³ CSJ SP STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

De ahí que, resulta claro que en el análisis que debe realizar el juez ejecutor a fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, le corresponde no sólo valorar la conducta punible sino lo concerniente a la resocialización del penado para decidir si deberá continuarse con el tratamiento penitenciario, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, lo cual halla correspondencia con lo que fuera establecido por la Alta Corporación en la sentencia antes anotada -C-194 de 2005-, en cuanto la valoración que en sede de la ejecución de las penas debe hacer el juez: "(...) *tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado*"... especificando que (...) *"no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto el juez ejecutor retomó los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena proferida en contra de JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, para concluir que no era procedente el subrogado peticionado, en los siguientes términos:

"Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional."

Al efecto, a fin de determinar las circunstancias modales en las que el señor CELIS ROJAS ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado, se impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones expuestas por el juez fallador, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, vale citar el aparte del fallo donde este juzgado señaló sobre las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, cohecho propio y prevaricato por omisión, por las cuales fue condenado el precitado, (al igual que como ocurre con el coprocesado Edwar Adolfo Parra Ayala, a quien este despacho concedió la libertad condicional mediante proveído del 30 de noviembre de 2021), donde se precisó que: *"(...) se logró identificar como propietaria de la línea de estupefaciente denominada Billar, a la aquí procesada, Yorlady Calderón Orjuela, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, siendo la encargada, entre otros, de comprar los estupefacientes en grandes cantidades para abastecer las plazas, llevar el inventario, recoger el dinero fruto de la venta de los estupefacientes, y realizar el pago directo o indirecto de las comisiones a los funcionarios de la Policía Nacional, entre quienes se identificaron a los aquí acusados Edwar Adolfo Parra Ayala, Are de Jesús Escobar, Julián Guillermo Luna Duarte, Manuel Andrés Celis y Juan Carlos Ducon Camargo" (...) "y por lo cual les fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio".*

Lo reseñado, en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, en el entendido que, *"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"*; por lo que debe establecerse si ha sido objeto de sanciones disciplinarias, si ha adelantado un proceso resocializador óptimo, si ha adelantado labores dentro del establecimiento penitenciario tendientes a mejorar su proceso de readaptación social, etc.

Asimismo, en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes mencionada, en la que se indicó que

la valoración de la conducta debe hacerse de manera conjunta con el comportamiento del condenado dentro del penal, no bastando la alusión al bien jurídico como fundamento para la negativa de la libertad condicional, lo que *"no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"*¹⁴.

Por ende, de las circunstancias modales en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que efectivamente CELIS ROJAS no sólo desatendió sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional al evitar el control respectivo sobre el sector donde se comercializaban sustancias estupefacientes, sino que hacía parte de organización delincuencia que recibía una nómina ilegal por el tráfico de estupefacientes en el sector de San Bernardo, de donde se desprende que su intervención fue significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, al punto que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas y la intervención de agentes encubiertos, se pudo lograr la desmantelación de la organización como la captura de sus integrantes, evidenciándose la recepción de dinero por el precitado en contraprestación a la omisión en sus funciones, de ahí que le fuera imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, *"La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"*, como el agravante contenido en el artículo 342 del CP en la comisión del punible de concierto para delinquir, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, como se resaltó en anterior oportunidad.

Sobre este punto no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en cuanto no se tuvo en cuenta la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, al hacer alusión a pronunciamiento jurisprudencial con Radicación No. 119724 del 21 de octubre de 2021, pues como se avizora de la sentencia emitida por este juzgado, sí le fue imputada la misma, lo cual también debe ser tenido en cuenta a efectos de realizar un análisis concienzudo de la concesión de la libertad condicional de cara a establecer la necesidad o no de la continuación de la privación de la libertad.

¹⁴ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

Sin embargo, no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor CELIS ROJAS, a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad; para lo cual, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización".

Así, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el

*trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada*¹⁵

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización *"se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo"*¹⁶.

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de la norma, esto es, dentro de una función de *prevención general positiva*, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen¹⁷, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado. Dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario.

Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la

¹⁵ Sentencia C-026 del 03 de febrero de 2016

¹⁶ CSJ, 20 de septiembre de 1999

¹⁷ En este sentido, Cfr. Pérez, M. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20.

concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹⁸. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población^{19/20}.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos²¹.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal²².

Así entonces, consideró el juzgado executor que si bien dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del señor CELIS ROJAS al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No. 03708 del 04 de noviembre de 2021.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

¹⁹ ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Lima: Grijley, 2007, p. 79.

²⁰ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

²¹ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, p. 57.

²² CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

En esa dirección, la Corte Constitucional ha precisado *"en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*²³

Y e que, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"* (sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello, los establecimientos penitenciarios y carcelarios *"tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización"* (sentencia T-213 de 2011).

Por lo que, a efetos de resolver en segunda instancia la alzada propuesta en contra del auto proferido por el *a quo* el 16 de diciembre de 2021, no se puede abstraer el despacho del porcentaje de la pena que para el momento de la emisión del auto en mención, descuenta el penado; debiéndose afrontar el análisis de la libertad condicional valorando igualmente el comportamiento posterior en prisión

²³ Sentencia T-019 de 2017

del condenado, con una argumentación jurídica congruente con la finalidad resocializadora de la pena, en los términos antes referidos.

En consecuencia, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que el penado CELIS ROJAS ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión de la libertad condicional; aunado a que si para el 16 de diciembre de 2021 había descontado **89 meses y 27 días de prisión**, mientras que a la fecha lleva un tiempo de privación de la libertad de aproximadamente 95 meses; necesariamente se deduce que ha cumplido más del 91% de los 104 meses de prisión que como pena privativa de la libertad, le fue impuesta.

Entonces, aunque el actuar delictivo por el cual fue condenado JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS comportó afectación a la salud y seguridad pública del conglomerado social; dicho fundamento resulta escaso e insuficiente a efectos de negar ahora el subrogado en comento, pues si bien hizo parte de una organización delictiva que se concertaba con el propósito ilícito de permitir el tráfico de estupefacientes, frente al cual en lugar de ejercer el deber que le correspondía en aras de proteger a la comunidad del flagelo de la drogadicción que diariamente azota a la sociedad colombiana, logró enriquecerse al ser beneficiario de una nómina ilegal producto del cobro de la cuota que junto a otros agentes de la Policía Nacional realizaban a los propietarios de las líneas de estupefacientes que operaban en el sector de San Bernardo; lo cierto es que para este momento ha cumplido el 91% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente de acuerdo a las actas emitidas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, en las que su conducta ha sido calificada como "*buena*" y "*ejemplar*"²⁴.

Asimismo, se expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, conforme a la Resolución 03708 del 04 de noviembre de 2021 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "La Picota" (COBOG), sin que además, registre sanciones disciplinarias en su contra.

²⁴ Redención pena (documentos cárcel/ Carpeta Edwar Adolfo Parra

Lo anterior significa que el proceso resocializador del señor ha arrojado los JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS efectos esperados, lo que es congruente con la teleología de la pena privativa de la libertad representada en sus principios, funciones y fines, destacados por el legislador en los artículos 3 y 4 del CP, atendiendo al carácter progresivo del tratamiento penitenciario; que en armonía con el artículo 10º del Código Penitenciario –Ley 65 de 1993-, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Para dar cumplimiento a esa finalidad, el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, establece las siguientes fases del tratamiento penitenciario:

- 1) Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- 2) Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- 3) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- 4) Mínima seguridad o período abierto.
- 5) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto el precitado se encuentra actualmente clasificado en la fase de mediana seguridad, conforme al Acta No.113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario.

Sobre el particular, consideró el juzgado executor que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues pese a sus casi seis años de privación de libertad, no ha logrado superar la tercera fase del mismo, pues permanece en la fase alta.

Pues bien, atendiendo que no se conocían las razones por las cuales el señor CELIS ROJAS continua clasificado en fase de alta seguridad; se ofició al centro penitenciario desde el 26 de abril de la presente anualidad, allegándose

respuesta del Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota el pasado 29 de abril, en la que se indicó que el precitado no ha sido clasificado en las siguientes fase de tratamiento penitenciario, esto es, en las fases de media y mínima seguridad, toda vez que refleja altos niveles de “*deseabilidad social*”, lo cual significa que tiende a responder con el fin de dar una buena impresión.

Al respecto, debe traerse a colación los requisitos por los cuales la persona privada de la libertad permanece en esa fase de alta seguridad, de conformidad a lo establecido en la Resolución 7302 de 2005 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, así:

2.1. Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.*

Si bien se advierte que en el presente caso se abstuvo el Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota de clasificarlo en fase de media seguridad en acta 113-041-2021 del 25 de mayo de 2021, atendiendo a que refleja altos niveles de deseabilidad social, lo cierto es que no se evidencia que se cumplan los requisitos de permanencia en la fase de alta seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, pues desde el plano objetivo: 1) los delitos por los cuales cumple condena no se encuentran excluidos el subrogado de la libertad condicional, conforme al parágrafo 1º del artículo 68A del CP, 2) no presenta requerimiento judicial diferente al cual se encuentra privado de la libertad, como lo advirtió este despacho en anteriores decisiones y se desprende del contenido de la cartilla biográfica del precitado, 3) no indicó el penal la notificación de nueva condena, 4) ya cumplió con creces más del 70% de la pena aquí impuesta y, 5) no dio cuenta el penal sobre atentados contra la vida e integridad de otras personas o sus bienes.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de alguno de los componentes del factor subjetivo para que el señor CELIS ROJAS deba permanecer en esa fase de alta seguridad; se determinan los siguientes:

1. Elevados niveles de violencia.
2. No se asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sea insensible moralmente y presente trastornos severos de personalidad.
4. No haya participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deba recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Deba estar recluso en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

En efecto, de la valoración que se desprende del acta 113-041-2021 del 25 de mayo de 2021, en cuanto a que el precitado refleja altos niveles de deseabilidad social, es decir, *"necesidad de aprobación social"*, no se haya correspondencia alguna con los requisitos subjetivos exigidos para su permanencia en la fase de alta seguridad, pues a más de reflejar una personalidad tendiente a aparentar para dar una buena impresión, como se indicó en su valoración; no

estima el despacho que ello implique, si acaso, desconocimiento de las normas de convivencia en comunidad, trastornos severos de personalidad o que deba recibir tratamiento especializado por su estado de salud mental limitado.

Por ende, la relación que en el artículo 144 del Código Penitenciario se hace de la fase de confianza con la libertad condicional, y que sirvió de fundamento del *a quo* para la negativa del subrogado, conllevaría a concluir que pese a que el precitado cumple más allá de las tres quintas partes de la pena, e incluso casi la totalidad de la misma, coincidiendo así con la terminación del tratamiento penitenciario; debe dar cumplimiento total a la pena privativa de la libertad por la única razón de reflejar niveles de deseabilidad social cuando se encuentra *ad portas* de culminar su proceso de resocialización; lo cual iría en contravía del carácter progresivo de la misma normatividad en la cual se fundamentó el juzgado ejecutor para negar el subrogado y, a su vez desconocería la resolución que a favor del precitado otorgó el penal el 04 de noviembre de 2021, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que, considerar que la función de la pena debe razonarse sólo bajo una concepción retribucionista kantiana, sería retrotraernos al avance que sobre la materia se ha logrado, centrándonos en el análisis de la pena sólo como fin en sí misma como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho previo a la imposición de la pena.

Por lo demás, se desconocerían otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, y se caería inevitablemente en un peligrosismo ya superado que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 91% de la pena impuesta, tras dedicarse el condenado a actividades de redención, yendo al traste con el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientados esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"²⁵.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y

²⁵ Sentencia T-635 de 2008

*un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas*²⁶.

En consecuencia, este Juzgado considera que existen razones suficientes por las cuales resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, en cuanto que la función de prevención general no puede perpetuarse frente a los resultados óptimos de su comportamiento, de cara a lo establecido por el director del establecimiento penitenciario, lo cual denota que la resocialización ha operado sobre el reo a efectos de evitar su reincidencia en las conductas por las cuales fue condenado.

Conforme a lo previamente expuesto, lo procedente será revocar la decisión del *a quo* del 16 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se RECONOCE a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *“informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento de la sentencia”*; las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria (depósito o póliza judicial) por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este despacho, una vez lo cual se ordena librar la boleta de libertad respectiva ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de esta ciudad –PICOTA-, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad; aunque no se puede predicar que haya cumplido la totalidad de la pena y que su libertad obedezca a pena cumplida, por lo que se le indicará que el tiempo que le falte para el cumplimiento de la misma, quedará en período de prueba.

De lo determinado en esta decisión se ordena al juez ejecutor informar a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CPP.

²⁶ Sentencia C-430 de 1996

A los sujetos procesales se les notificará en debida forma esta decisión, advirtiéndoles que no es susceptible de ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 16 de diciembre de 2021, por la cual se negó la libertad condicional a **JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, una vez haya prestado **CAUCIÓN PRENDARIA (depósito o póliza judicial) equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá ser consignada a órdenes de ese Despacho y suscriba la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del CP, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, quedando en período de prueba por el tiempo que le falte para el cumplimiento total de la pena, de acuerdo a lo establecido en el proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a los sujetos procesales, que no es susceptible de ser impugnada.

CUARTO: REMÍTASE de inmediato la actuación de copias al *a quo*, mientras se surte la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop at the top and a series of smaller, connected strokes below.

SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZ

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP15008-2021

Radicación n.º 119724

Acta n.º 277

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación formulada por **Carlos David García González** a través de su apoderado, interpuesta contra a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual negó la tutela interpuesta contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de esa ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones fundamento de la solicitud de amparo fueron resumidos por el Tribunal A quo como a continuación se destaca:

«De lo consignado por el apoderado judicial del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se extrae como relevante que él, por su intermedio, impetró ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira una solicitud de libertad condicional, al considerar que cumple con todos los requisitos de ley. El Juzgado de marras negó su pedimento en las calendas del 21 de mayo de 2021.

Inconforme con esa decisión, el abogado ahora accionante promovió oportunamente recurso de apelación, que fue dirimido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Despacho que ratificó la postura del A Quo mediante auto del 22 de julio de 2021, el que ahora es reprochado por él, pues considera que ambas instancias incurrieron en “vías de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y defecto sustantivo, pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

Sostuvo que la pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en el caso de su representado, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento “BUENO” y “EJEMPLAR”, la decisión congruente con el marco Constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada “gravedad de la conducta punible”.

Según el libelista, ambas instancias elevaron juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de las conductas de concierto para delinquir agravado y de tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para

efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito, sino el marco de la resocialización

(...)

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas el 21 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021 por los despachos accionados, y como consecuencia de ello se ordene efectuar el estudio de lo solicitado conforme al precedente Constitucional en la materia, reconocido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.»

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira negó el amparo al considerar que las autoridades demandadas aplicaron en debida forma lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, fundando la negativa de la libertad condicional reclamada por el actor, en el aspecto subjetivo que contempla dicha norma.

Aseguró que del repaso de las decisiones judiciales cuestionadas se puede evidenciar que no son el producto del capricho o la arbitrariedad, sino que están debidamente argumentadas conforme con lo señalado en la normatividad vigente, razón por la que no se observa que hayan incurrido en ninguna causal de procedibilidad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Carlos David García González por intermedio de su apoderado, insistió en los fundamentos de la tutela, los cuales están encaminados a señalar que se debe estudiar

nuevamente el mecanismo sustitutivo de la pena, pues se trata de una persona que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad y las determinaciones de los jueces ordinarios adolecen de defecto sustantivo y desconocen el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CC-C-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-640-2017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021).

4. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el *A quo* acertó al negar la solicitud de amparo solicitada contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, al analizar la alegada vulneración de derechos al debido proceso y a la

libertad del interesado, por haberle negado la libertad condicional en determinaciones de 21 de mayo y 22 de julio de 2021, pese a que, en el sentir del actor, cumple con los requisitos para su otorgamiento y desconocen el precedente jurisprudencial fijado en la materia.

3. Se tiene dicho que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

3.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

3.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4. Requisitos que, verificados en el presente asunto, en lo atinente a los generales, se encuentran satisfechos. En efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional en atención a los derechos fundamentales que se reclaman y se constata cumplido el principio de subsidiariedad, toda vez que la parte accionante agotó los recursos de ley contra la

decisión mediante la cual le negaron la libertad condicional a Carlos David García González.

Del mismo modo, la demanda se propuso en un tiempo razonable y prudencial, ya que, desde que se resolvió confirmar la negativa del referido subrogado, 22 de julio de 2021, hasta cuando se presenta la acción de tutela, 3 de agosto del presente año, transcurrió menos de 1 mes, razón por la que se encuentra cumplido el principio de inmediatez.

Aunado a que el accionante identificó de forma comprensible los hechos de la demanda y los atacados son autos interlocutorios emitidos en sede de ejecución de la pena, no sentencias de tutela.

5. Por lo tanto, es procedente entrar a verificar si existe alguna actuación u omisión del despacho accionado capaz de afectar la vigencia efectiva de las garantías fundamentales del accionante.

5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***».

(Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los

penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación², **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

² CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴.*

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ AHP5065-2021

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

5.2. En el presente asunto, se tiene que el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso penal con radicación 6600160000002019000113 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, seguido en contra de Carlos David García González y otros encartados⁵, se emitió sentencia anticipada⁶ en la que se le impuso al actor pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º del C.P.). Asimismo, le asignó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación la parte actora ni ningún otro sujeto procesal presentó recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por lo que la providencia cobró ejecutoria.

⁵ Estos son, Lucelly González Parrado, Miguel Ángel Ferro Caro, Carlos David García González, Yair Mateo Moreno Guerrero y Juan Felipe López Gallón.

⁶ Allegada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira en el trámite de segunda instancia por requerimiento efectuado por el despacho del magistrado sustanciador, en documento PDF en 18 folios.

Frente a la gravedad de la conducta, la referida autoridad señaló de manera genérica que la conducta punible realizada por el sentenciado y los demás procesados, afecta la convivencia social, quebranta la certeza de la sociedad de gozar de un ambiente pacífico y tranquilo, y afecta la economía y valores sociales por el delito para cuyo fin se concertaron aquellos, este es, el de tráfico de sustancias estupefacientes.

Posteriormente, determinó que la pena imponible debía ser la de 48 meses por haber sido esta la pactada por virtud de preacuerdo al haberse eliminado la causal de agravación con fines punitivos, celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

5.3. Luego, Carlos David García González, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 6 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira negó sus pretensiones con base en el incumplimiento del factor objetivo, sobre lo que adujo lo siguiente:

«Es preciso establecer si el condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en cuanto a la libertad condicional impetrada, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 64.1 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al presente caso por virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En cuanto a las exigencias contempladas para la obtención de dicha gracia liberatoria tenemos: (...)

A más de estos requisitos previamente se debe valorar la conducta punible.

Así las cosas, dando inicio a la tarea propuesta, a continuación hará el Despacho un estudio en relación con el primer requisito objetivo, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Se tiene que la pena de prisión impuesta a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ es de 48 meses, por lo que las 3/5 partes de ella equivalen a 33 meses 18 días, tiempo que este aún no superado por el condenado si se tiene en cuenta que viene privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019 (...).

Es decir, como se ve, en el auto de 6 de mayo de 2021 no se hizo valoración de la conducta punible. Empero, como esa decisión fue impugnada por el accionante por medio de los recursos de reposición y de apelación, de los cuales, se decidió el primero por el juzgado vigía en auto de 21 de mayo de 2021, ratificando su determinación, y en él indicó que, aun cuando tenía razón el apoderado en sostener que se satisfacía el aspecto objetivo, por cuanto se pudo establecer que el actor ya había superado las tres quintas partes de la pena impuesta de 48 meses –por corresponder a 28 meses 24 días y al estar privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019-, descartó la concesión con sustento en el aspecto subjetivo. Sobre dicho tema así discurrió el juzgado de ejecución:

«(...) En lo que respecta a la segunda exigencia, esto es, su comportamiento durante su cautiverio, al expediente proveniente de la dirección del establecimiento carcelario, se han allegado certificaciones de conducta del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, calificándola en los grados de buena y ejemplar durante su permanencia, permitiendo de esta manera que se dé por superado el requisito en mención.

Y respecto del arraigo familiar y social, igual suerte corre el sentenciado con el cumplimiento de ello, pues la misma está demostrada dentro del expediente.

Resta por estudiar lo relacionado a la conducta punible, el cual hará el despacho a continuación realizando la valoración y ponderación correspondiente [en] torno al tema.

Resulta de sumo interés valorar las particularidades del punible como característica demostrativa de la manera de ser y de actuar de un individuo, la misma que, por su poder de daño, debe ser desechada de su interior para obtener así su final rehabilitación, garantizándole a la sociedad que una vez puesto en libertad no iniciará de nuevo el camino hacia la delincuencia.

Atendiendo a ello, como bien lo dejó consignado el juzgado fallador, “no es posible pasar por alto la gravedad de las conductas por las cuales se juzga a los aquí condenados, en la medida que, con el acuerdo permanente de voluntades con fines ilícitos, se atenta contra la convivencia social armónica y se quebrante la certeza que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión, de tranquilidad y provocando incertidumbre a la comunidad que, además, se ve afectada con los ilícitos perpetrados por el grupo criminal, para el caso bajo estudio, el tráfico de estupefacientes, lo cual denota lo poco o nada que les importan las graves y nefastas consecuencias que el flagelo de los estupefacientes representa para la sociedad, menos cabo que se agudiza con el desequilibrio económico que implica el enriquecimiento ilícito”. Negrillas del despacho.

Así las cosas se permite, obviamente, inferir su insensibilidad social, razón por la que debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta.

Es que no puede pasarse por alto que el tráfico de estupefacientes es un hecho criminoso que genera no sólo detrimento a la población en general, siendo de ella la más vulnerable la juventud, sino que demuestra en quien es hallado responsable una capacidad destructiva frente a sus semejantes, pues conocedor del deterioro físico y mental que la ingestión de sustancias sicotrópicas causa a sus dependientes en su desmedido afán de lucro fácil no se detiene, se insiste, a costa del daño irreparable e irreversible que causa a la sociedad.

Todo lo anterior constituye la valoración de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, la misma no se degrada con el paso del

tiempo ni con la purga efectivamente aflictiva de la libertad, por corresponder a aspectos inherentes al comportamiento delictual en sí mismo considerado (naturaleza, modalidad y gravedad) y no al carácter progresivo de nuestro sistema penitenciario, cuyo objetivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya verificación está dada a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia.

Así las cosas, la gravedad de la conducta punible por la cual se condenó a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en nada lo favorece para los efectos de acceder a la libertad condicional, aun cuando haya cumplido el requisito subjetivo de la buena conducta en el sitio de reclusión, el arraigo familiar y el objetivo de superar las tres quintas partes de la pena porque, recuérdese, que los requisitos contenidos en la norma que se viene examinando, son concurrentes y no excluyentes, es decir, se requiere que se satisfagan en su totalidad.»

Concedido el recurso de apelación, mediante proveído del 22 de julio de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, la confirmó y, en punto del tema aquí analizado, expuso los siguientes fundamentos:

«De otra parte, tal y como lo señaló el a quo, los demás requerimientos legales para la concesión del subrogado se cumplen por parte del sentenciado, dado que acorde con la información que reposa en el expediente durante el tratamiento penitenciario la conducta del condenado ha sido positiva y no presenta sanciones disciplinarias, igualmente, y aunque no se allegó documentación al respecto, el a quo ha señalado que también se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, con lo cual se dan por superados los requisitos en mención y, finalmente, por la clase de delito por el cual ha sido condenado no se impuso la obligación de indemnizar víctimas.

Ahora bien, conjuntamente con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, la norma en cita incluye como exigencia para la procedencia del sustituto penal de la libertad condicional la valoración positiva de la conducta ilícita, condición sobre la cual se hace mayor reparo en el recurso y que consideró el despacho de primera instancia no favorece al ciudadano Carlos David García González, quien fue condenado por pertenecer a una organización delincuencia con fuerte operación en buena parte del

territorio nacional, dedicada a la elaboración, comercialización, distribución y tráfico de sustancias estupefacientes, la cual era liderada por su progenitora Lucelly González Parrado, modalidad que trasciende la órbita de lo personal para afectar severamente la colectividad y la salud pública, con la estimulación de la adicción a las drogas y con ello el deterioro social. Además, es un delito que denota que para la persona que lo realiza priman sus intereses particulares, sin importar las causas nocivas que esta acción pueda causar a sus congéneres, por lo que se comparte el criterio del señor Juez que vigila la pena, en el sentido que debe el condenado continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que entienda que el delito no es una forma correcta de vida.

Además, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, tema que fue objeto de análisis en la decisión que se revisa, cabe anotar que, si bien es cierto, con la modificación introducida por la Ley 1.709 al artículo 64 del Código Penal, se eliminó el término “gravedad” de la valoración de la conducta punible, esa circunstancia per se no conlleva que haya desaparecido el requerimiento de hacer el análisis subjetivo para efectos de determinar la viabilidad o no del referido beneficio liberatorio. Es más, puede decirse que la norma hizo más exigente su estudio, pues ya no depende de que la conducta sea grave o no, por lo que debe entonces analizarse desde un aspecto más amplio, como la modalidad en que se realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de esta y el grado de participación del infractor que reclama la libertad.

Es así, como contrario a lo sostenido por el togado recurrente cuando afirma que el juez A quo se apartó de las consideraciones del fallo, se evidencia que el análisis efectuado en la decisión cuestionada, versó sobre las consideraciones efectuadas en sede de sentencia, donde claramente quedó establecido cual fue el comportamiento delictual desarrollado por el penado al interior de la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico de estupefacientes a través de la obtención clandestina de medicamentos controlados por el Estado, el ingreso ilegal de estos al territorio nacional, el almacenamiento y distribución de los mismos para preparar la droga y comercializarla, donde el rol que cumplía Carlos David García González era el de distribuidor por encargo de la droga sintética, siendo este un aporte importante dentro de la estructura dedicada al negocio del narcotráfico, oficio ilícito que es responsable de la mayor parte de la violencia que afecta a nuestra región y al país.

De acuerdo con el estudio realizado en el fallo de condena, Carlos David tuvo pleno conocimiento y voluntad en realizar la conducta ilícita desplegada, como quiera que no solo se concertó para traficar estupefacientes, sino que además participó activamente en

la materialización de dicho fin, causando con ello daño y zozobra en la sociedad por las situaciones de inseguridad y violencia que generan esta clase de actividades ilícitas. Así, se vislumbra que el comportamiento delictivo realizado por el réprobo es de aquellos que causan mucho daño, no sólo por las grandes tragedias, a nivel nacional e internacional, que ha generado el tráfico de estupefacientes, sino también por las huellas de dolor y tristeza en que ha quedado sumergida gran parte de nuestra sociedad, debido al constante proceder de muchos ciudadanos que por conseguir dinero fácil se dedican a realizar tan deplorable conducta.

No obstante, acogemos lo argumentado por el togado impugnante y respetuosamente no las afirmaciones hechas por el A quo, respecto al juicio anticipado que hizo, al determinar que el sentenciado “debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta”, dado que tal aseveración constituye una afirmación apresurada o juicio a priori, que desconoce de tajo el proceso de resocialización de la persona condenada, el cual se surte durante el transcurso de la privación de la libertad, a través de la participación en las diversas actividades planificadas por el centro carcelario, como son, entre otros, los programas de estudio, educación y/o enseñanza, así como también el comportamiento del sentenciado durante el cautiverio y que a su vez, es objeto de calificación por parte de las entidades penitenciarias y que debe ser tenido en cuenta, entre otros, al momento de estudiar la procedencia de la gracia liberatoria, que para el caso del aquí sentenciado Carlos David García González, vemos cómo ha venido cumpliendo de manera positiva en pro de alcanzar ese proceso de resocialización, lo que a futuro puede llegar a permitirle una decisión favorable.

Como lo hemos sostenido en similares pronunciamientos, respecto a la necesidad de la valoración de la conducta para el otorgamiento de la libertad condicional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-194 de 2005, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 64 del Código Penal, estableció claramente que la gravedad y modalidad del ilícito deben analizarse por el juez de ejecución de penas al momento de establecer la viabilidad de la concesión del beneficio. Si bien la jurisprudencia fue anterior a la Ley 1709 de 2014, que modificó la referida norma represora, se conserva la exigencia de la valoración de la conducta, aspecto al que el Alto Tribunal se refirió en los siguientes términos: (...)».

Es más, dicha Corporación en un pronunciamiento más reciente, sentencia C-757 de 2014, enfatizó en los argumentos expuestos en la sentencia antes citada, y precisó que el juez de ejecución de

penas debe valorar la conducta punible para establecer la viabilidad de la concesión del beneficio de libertad condicional, así: (...)

En ese entendido y sin que pueda predicarse una presunta vulneración al principio de non bis in ídem como en ocasiones se ha asegurado, el Juzgado que vigila la ejecución de la pena emitió su pronunciamiento a partir del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juzgado de Conocimiento, con el único fin de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, como es su función, de ahí que resulte equivocada la apreciación del señor abogado recurrente, al afirmar que en este caso, el juez que vigila la pena se apartó del análisis propuesto en sede de sentencia y valoró a mutuo propio, la conducta punible por la que fue condenado su representado.

Por ello, y continuando con la respuesta a los planteamientos del recurso, creemos que el buen comportamiento en prisión y el proceso de resocialización alcanzado hasta ahora, los cuales también fueron analizados conjuntamente por el a quo, si bien son aspectos favorables en la vida del sentenciado, no desdibujan el ingrediente normativo que exige la valoración de la conducta punible para la concesión del beneficio liberatorio, sin que constituya un desestímulo para el penado demostrar su buen comportamiento en prisión como afirma el togado recurrente, pues por el contrario, contribuye de manera positiva al proceso de resocialización el cual se torna relevante al momento de ser reintegrado a la sociedad.

En otras palabras, bien vale la pena precisar que cuando el juez de ejecución de penas analiza la gravedad del delito cometido para efectos de conceder o no la libertad, no califica nuevamente la infracción, ni mucho menos hace un nuevo juicio de valor frente a la conducta punible cometida como aquí lo ha entendido el recurrente, pues como bien lo indicara la Corte Constitucional en la sentencia que hemos citado, las valoraciones que se hacen en torno al aspecto subjetivo tienen una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. De manera específica, precisó la alta Corporación: (...)

Lo anterior para significar que, el análisis que previamente hizo el Juzgado de ejecución de penas sobre la conducta por la que fue condenado el ciudadano Carlos David García González, a partir del acontecer fáctico descrito en sede de sentencia, así como las características de su actuar delictivo, constituye un factor determinante para estimar en la concesión del subrogado

solicitado, juicio de ponderación que dicho sea de paso le permite dar cumplimiento a los fines de prevención general, prevención especial y retribución justa, con el único fin, se insiste, de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario como es su función.

Es así como, al ser uno de los fines de la pena la prevención general, es decir servir de medio ejemplarizante para que los asociados no incurran en la comisión de delitos, dada la gravedad de la conducta punible ejecutada por el condenado, en este caso concreto, la pena impuesta debe cumplir precisamente el fin de prevención general, porque la flexibilidad en la ejecución de las condenas deja un mensaje negativo, donde sin importar lo que se haga no hay consecuencias adversas o si las hay son flexibles.

Colorario de lo anterior, se puede afirmar que razón le asistió al Juez de Ejecución de Penas para negar la concesión del sustituto de la pena privativa de la libertad, ya que para que proceda debe concurrir el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en la norma relativa a la libertad condicional, en este caso en particular no se satisface el requisito de la valoración positiva de la conducta, sustento suficiente para despachar desfavorablemente la petición.

En conclusión, la solución al problema jurídico planteado tiene respuesta negativa, por cuanto no se encuentran cumplidas la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional invocada.»

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante

universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como *Clonazepam* y *Ketamina*, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en

la sentencia C-757 de 2014, “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***”. (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura «*cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia*» (CC T-459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos

David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, **conceder** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **Carlos David García González**.

Segundo: Dejar sin efecto las decisiones de los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y 1º Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, **ordenar** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

Tercero. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 66001220400020210014601
N.I. 119724
Impugnación tutela
A/ Carlos David García González



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Allegada la información requerida al establecimiento penitenciario el pasado 29 de abril, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual negó el subrogado de la libertad condicional.

DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad profirió el 16 de diciembre de 2021¹ auto por medio del cual negó a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE el beneficio de la libertad condicional, al considerar que, pese a encontrarse satisfecho el requisito objetivo del artículo 64 del CP, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, resulta necesaria la continuación del tratamiento resocializador. Lo anterior, porque si bien, admite el buen comportamiento del sentenciado en el penal, la valoración de la conducta por la cual fue condenado conlleva a que el proceso de reinserción continúe, ello, atendiendo al poco avance de su tratamiento penitenciario, pues pese a llevar seis años privado de la libertad, no ha logrado ser clasificado en la fase de mínima seguridad.

¹ Documento 0241 pdf digital

DEL RECURSO²

El sentenciado se alzó contra el proveído del 16 de diciembre de 2021. Como argumento de su inconformidad, manifestó que el juez executor sólo valoró la conducta por la cual fue condenado sin tener en cuenta que ha cumplido más del 91% de la pena impuesta y ha tenido un buen comportamiento en el penal. Preciso que el hecho de no estar clasificado en la fase de mínima seguridad obedece a la ausencia de personal en el penal que se ocupe de realizar la clasificación de los internos cada seis meses, según información brindada por la oficina jurídica, lo cual no ha sucedido, pese a las reiteradas peticiones que ha hecho al respecto.

En apoyo de su postulación, trajo como referente la sentencia de tutela STP15008- 2021 proferida el 21 de octubre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 119724.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido a fin de que se le conceda el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo considerado por este despacho en decisiones proferidas a favor de los coprocesados Edwar Parra Ayala y Sammy Tapias Gómez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021 del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 inciso 6° y 478 de la Ley 906 de 2004.

De las diligencias se extrae que el precitado fue condenado por este despacho el 13 de enero de 2017 a la pena de 104 meses de prisión y multa de

² Documento 0268 pdf digital

10886,65 s.m.l.m.v., por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, CONCUSIÓN y COHECHO PROPIO CONTINUADO, pena modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de noviembre de 2017³, fijándola en 100 meses de prisión y multa de 2742,21 s.m.l.m.v.

Conforme a la revisión del plenario se tiene que los hechos por los cuales fue condenado LUNA DUARTE por los delitos antes mencionados, tuvieron ocurrencia desde el 24 de julio de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, cuyo artículo 30 establece como requisitos para la concesión de la libertad condicional, "*previa valoración de la conducta punible*", la existencia de los siguientes:

1. *Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta.*
2. *Valoración favorable del comportamiento intramural que permita suponer la no necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Así, entonces, en aplicación a la Ley 1709 de 2014, tenida en cuenta por el juez ejecutor, se tiene que en este caso se deberá demostrar la existencia de los siguientes requisitos, a efectos de ser acreedor del beneficio en mención, a saber:

³ Folio 27 y ss, C.O.1

1. Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta (objetivo).
2. Valoración de la conducta punible y buen comportamiento en el establecimiento penitenciario (subjetivos).
3. Arraigo familiar-social (subjetivo).

En cuanto al primer requisito, aparece que se han reconocido redenciones de pena al condenado por un total de 20 meses y 7.50 días⁴; tiempo aquél que sumado al que lleva privado de la libertad⁵ (desde el 06 de febrero de 2016 hasta la fecha de la decisión apelada -16 de diciembre de 2021-), esto es, 05 años, 10 meses y 10 días; arroja un gran total de **90 meses y 17,5 días**, como lo indicó el juez ejecutor.

Por lo que, si las tres quintas partes de la pena de **100 meses de prisión** impuesta por este juzgado el 13 de enero de 2017, corresponden a **60 meses de prisión**, como acertadamente lo indicó el *a quo*; se advierte que sobrepasa el tiempo mínimo anteriormente exigido.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la valoración favorable del comportamiento intramural, obran dentro del plenario actas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, calificando la conducta como "*buena*" y "*ejemplar*"⁶, lo que es un hecho indicador de un proceso de resocialización óptimo, conforme así lo precisó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" de Bogotá (COBOG) en Resolución No. 3718 emitida el 04 de noviembre de 2021⁷, mediante la cual otorgó resolución favorable al interno para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional.

En tercer y último lugar, respecto al arraigo familiar y social del condenado, tal como se indicó en anterior oportunidad, de la revisión de las diligencias se evidencia declaración extrajuicio del progenitor del condenado, rendida el 03 de

⁴ Folios 196 C.1; 192 y 227 C.5 y 7, C.6 JEPMS 8 de Bogotá

⁵ Documento digital pdf 0216

⁶ Ibídem

⁷ Documento digital pdf 0217

marzo de 2020⁸, en la que indicó que el sitio de domicilio de su hijo se encuentra ubicado en la Carrera 82 No. 53-09 del Barrio Villa Andrea de esta ciudad, dirección que coincide con la registrada en el formato de arraigo realizado el 06 de febrero de 2016⁹; así mismo, existen constancias de la Alcaldía Local de Kennedy del 18 de junio de 2019¹⁰ como de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Andrea del 11 de junio de 2019¹¹, en las que se establece que el señor LUNA DUARTE vive en dicho lugar desde hace 4 años, como lo advirtió el *a quo*.

En ese entendido, si el arraigo es el lugar donde actualmente permanece su familia y es donde el sentenciado residió antes de ser capturado, será en ese lugar donde encontrará apoyo en su proceso de resocialización, de donde surge establecer la existencia de un espacio geográfico en el cual el procesado mantiene vínculos familiares y que permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, aunado que, es el sitio en el que el precitado podría ser requerido en caso de ser acreedor al subrogado peticionado.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de la indemnización como condicionante para la concesión del subrogado pretendido, como quiera que dentro del proceso no se formuló incidente de reparación integral, no se hará alusión al mismo.

Entonces, en el presente asunto deberá el despacho resolver si es procedente la libertad condicional con fundamento en el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta punible a efectos de establecer la necesidad de la ejecución de la privación de la libertad, sobre lo cual se fundamentó el recurso de apelación, atendiendo además a la fase de mediana seguridad en la que se encuentra clasificado el precitado.

En efecto, circunscribió el juez executor el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional a la gravedad de la conducta punible, en tanto consideró que dados los ilícitos por los cuales fue condenado el señor LUNA

⁸ Folio 241, C.O. 5

⁹ Folio 286, C.O.1

¹⁰ Folio 73, C.O.4

¹¹ Folio 74, *ibídem*

CONDE, el proceso de reinserción debe ser mayor y la libertad anticipada representa un mensaje errado para la sociedad.

Fue así como el recurrente acudió a pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se indica que el análisis del subrogado en cita debe definirse no sólo en consideración a la gravedad de la conducta, sino que debe tenerse en cuenta, entre otros, el tiempo de pena descontado; lo cual conlleva a establecer si es o no necesario continuar con la pena privativa de la libertad.

Entonces, así como en anteriores oportunidades, a fin de dilucidar el problema jurídico subyacente en este asunto, resultan pertinentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en la que hizo especial énfasis en las funciones de resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, en aras de establecer la necesidad de la continuidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad, al momento de decidir sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En estos términos, señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹² (negrillas del despacho).

(...)

"28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la

¹² Sentencia C-757 de 2014

Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, **ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'**"* (negritas del despacho).

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,** valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹³ (negrillas del despacho).

Conforme a lo anterior, es claro entonces que si bien la valoración de la conducta punible permanece en sede de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esa misma corporación, a la que también hizo alusión el juzgado executor, y en la que se señaló que *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal"*; por ende, dicha valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que *"el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)"*; razón por la cual no puede desconocerse en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Y ello es así precisamente porque la valoración de la conducta punible debe tenerse como *presupuesto* para la concesión del subrogado de la libertad

¹³ Sentencia C-757 de 2014

condicional, tal como lo resaltó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005¹⁴, cuando señaló que:

"[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

[...]

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"¹⁵.*

En esos mismos términos, conviene resaltar la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena respecto a los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, a los que ya se hizo mención, siguiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-757 de 2014, para lo cual se trae a colación lo establecido en la sentencia T- 640 de 2017, en la que se señaló al respecto que:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

¹⁴ CSL SP, STP3369-2022, 22 de noviembre de 2022, radicado 122571

¹⁵ CSJ SP, 03 de septiembre de 2014, radicado 44195

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez executor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga*

motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”¹⁶

De ahí que, resulta claro que en el análisis que debe realizar el juez ejecutor a fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, le corresponde no sólo valorar la conducta punible sino lo concerniente a la resocialización del penado para decidir si deberá continuarse con el tratamiento penitenciario, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, lo cual halla correspondencia con lo que fuera establecido por la Alta Corporación en la sentencia antes anotada -C-194 del 2 de Marzo 2005-, en cuanto la valoración que en sede de la ejecución de las penas debe hacer el juez: *"(...) tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"... especificando que (...) "no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta".*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto el juez ejecutor retomó los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena proferida en contra de LUNA DUARTE, para concluir que no era procedente el subrogado peticionado, en los siguientes términos:

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la

¹⁶ CSJ SP STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Al efecto, a fin de determinar las circunstancias modales en las que el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado, se impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones expuestas por el juez fallador, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, vale citar aparte del fallo donde este juzgado señaló sobre las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, cohecho propio y prevaricato por omisión, por las cuales fue condenado el precitado (al igual que como ocurre con el coprocesado Edwar Adolfo Parra Ayala, a quien este despacho concedió la libertad condicional mediante proveído del 30 de noviembre de 2021), tras señalar que: *"(...) se logró identificar como propietaria de la línea de estupefaciente denominada Billar, a la aquí procesada, Yorlady Calderón Orjuela, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, siendo la encargada, entre otros, de comprar los estupefacientes en grandes cantidades para abastecer las plazas, llevar el inventario, recoger el dinero fruto de la venta de los estupefacientes, y realizar el pago directo o indirecto de las comisiones a los funcionarios de la Policía Nacional, entre quienes se identificaron a los aquí acusados Edwar Adolfo Parra Ayala, Are de Jesús Escobar, Julián Guillermo Luna Duarte, Manuel Andrés Celis y Juan Carlos Ducon Camargo" (...) "y por lo cual les fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio".*

Lo reseñado, en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, en el entendido que, *"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"*; por lo que debe establecerse si ha sido objeto de sanciones disciplinarias, si ha adelantado un proceso resocializador óptimo, si ha adelantado labores dentro del establecimiento penitenciario tendientes a mejorar su proceso de readaptación social, etc.

Asimismo, en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes mencionada, en la que se indicó que la valoración de la conducta debe hacerse de manera conjunta con el comportamiento del condenado dentro del penal, no bastando la alusión al bien jurídico como fundamento para la negativa de la libertad condicional, lo que *“no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”*¹⁷.

Por ende, de las circunstancias modales en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que efectivamente LUNA DUARTE no sólo desatendió sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional al evitar el control respectivo sobre el sector donde se comercializaban sustancias estupefacientes, sino que hacía parte de organización delincuencia que recibía una nómina ilegal por el tráfico de estupefacientes en el sector de San Bernardo, de donde se desprende que su intervención fue significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, al punto que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas y la intervención de agentes encubiertos, se logró dismantelar la organización y la captura de sus integrantes, evidenciándose la recepción de dinero por el precitado en contraprestación a la omisión en sus funciones, de ahí que le fuera imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, *“La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”*, como el agravante contenido en el artículo 342 del CP en la comisión del punible de concierto para delinquir, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, como se resaltó en anterior oportunidad.

Sobre este punto no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en cuanto no se tuvo en cuenta la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, al hacer alusión a pronunciamiento jurisprudencial con Radicación No. 119724 del 21 de octubre de 2021, pues como se avizora de la sentencia emitida por este juzgado, sí le fue imputada la misma, lo cual también

¹⁷ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

debe ser tenido en cuenta a efectos de realizar un análisis concienzudo de la concesión de la libertad condicional de cara a establecer la necesidad o no de la continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor LUNA DUARTE, a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad; para lo cual, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización".

Así, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

*espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada*¹⁸

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización *"se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo"*¹⁹.

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de la norma, esto es, dentro de una función de *prevención general positiva*, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen²⁰, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado. Dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario.

¹⁸ Sentencia C-026 del 03 de febrero de 2016

¹⁹ CSJ, 20 de septiembre de 1999

²⁰ En este sentido, Cfr. Pérez, M. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20.

Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal²¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población²² ²³.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos²⁴.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal²⁵.

Así entonces, consideró el juzgado executor que no empece, dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del sentenciado al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado

²¹ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

²² ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Lima: Grijley, 2007, p. 79.

²³ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

²⁴ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, p. 57.

²⁵ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No. 03718 del 04 de noviembre de 2021.

En esa dirección, la Corte Constitucional ha precisado *"en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*²⁶

Y e que, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"* (sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello, los establecimientos penitenciarios y carcelarios *"tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización"* (sentencia T-213 de 2011).

Por lo que, a efectos de resolver en segunda instancia la alzada propuesta en contra del auto proferido por el *a quo* el 16 de diciembre de 2021, no se puede el

²⁶ Sentencia T-019 de 2017

despacho abstraer del porcentaje de la pena que para el momento de la emisión del auto en mención, descuenta el penado; debiéndose afrontar el análisis de la libertad condicional valorando igualmente el comportamiento posterior en prisión del condenado, con una argumentación jurídica congruente con la finalidad resocializadora de la pena, en los términos antes referidos.

En consecuencia, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que el penado LUNA DUARTE ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión de la libertad condicional; aunado a que si para el 16 de diciembre de 2021 había descontado **90 meses y 17.56 días de prisión**, a la fecha lleva un tiempo de privación de la libertad de aproximadamente 95 meses; luego, necesariamente se deduce que ha cumplido más del 95% de la pena (100 meses) privativa de la libertad que le fue impuesta.

Entonces, aunque el actuar delictivo por el cual fue condenado JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE comportó afectación a la salud y seguridad pública del conglomerado social; dicho fundamento resulta escaso e insuficiente a efectos de negar ahora el subrogado en comento, pues si bien hizo parte de una organización delictiva que se concertaba con el propósito ilícito de permitir el tráfico de estupefacientes, frente al cual en lugar de ejercer el deber que le correspondía en aras de proteger a la comunidad del flagelo de la drogadicción que diariamente azota a la sociedad colombiana, logró enriquecerse al ser beneficiario de una nómina ilegal producto del cobro de la cuota que junto a otros agentes de la Policía Nacional realizaban a los propietarios de las líneas de estupefacientes que operaban en el sector de San Bernardo; lo cierto es que para este momento ha cumplido el 95% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente de acuerdo a las actas emitidas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, en las que su conducta ha sido calificada como "*buena*" y "*ejemplar*"²⁷.

Asimismo, se expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, conforme a la Resolución 03718 del 04 de noviembre de 2021, emitida

²⁷ Redención pena (documentos cárcel/ Carpeta Edwar Adolfo Parra

por el Director del Establecimiento Penitenciario "COBOG", sin que además, registre sanciones disciplinarias en su contra.

Lo anterior significa que el proceso resocializador del señor LUNA DUARTE ha arrojado los efectos esperados, lo que es congruente con la teleología de la pena privativa de la libertad representada en sus principios, funciones y fines, destacados por el legislador en los artículos 3 y 4 del CP, atendiendo al carácter progresivo del tratamiento penitenciario; que en armonía con el artículo 10º del Código Penitenciario –Ley 65 de 1993-, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Para dar cumplimiento a esa finalidad, el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, establece las siguientes fases del tratamiento penitenciario:

- 1) Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- 2) Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- 3) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- 4) Mínima seguridad o período abierto.
- 5) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto el precitado se encuentra actualmente clasificado en la fase de mediana seguridad, conforme al Acta No.113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario.

Sobre el particular, consideró el juzgado executor que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues pese a sus casi seis años de privación de libertad, no ha logrado superar la tercera fase del mismo, pues permanece en la fase media.

Pues bien, atendiendo que no se conocían las razones por las cuales el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE continua clasificado en fase de mediana seguridad; se ofició al centro penitenciario desde el 26 de abril de la presente anualidad, allegándose respuesta del Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota el pasado 29 de abril, en la que se indicó que el precitado no ha sido clasificado en la siguiente fase de tratamiento penitenciario, esto es, en la fase de mínima seguridad, toda vez que no ha cumplido con el programa de *"preparación para la libertad"*, el cual le fue impuesto cuando fue clasificado en la de mediana seguridad.

Si ello es así, y de acuerdo a los requisitos de permanencia en la fase de mediana seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, si bien se evidencia que en el presente caso se abstuvo el Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota de clasificarlo en fase de mínima seguridad en acta 113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021, atendiendo a que no había cumplido con un programa psicosocial y en ese sentido se entendería que requiere fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso, lo cierto es que su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades no ha sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente; por lo que, lo que no es óbice para que el penado se sea merecedor del sustituto de la libertad condicional, pues de no ser así, conllevaría a desconocer la naturaleza y finalidad de los subrogados penales, toda vez que si a la fecha cumple el 95% de la pena, en el evento de no ser clasificado en la fase de mínima seguridad, implicaría avalar el cumplimiento total de la pena; pese a que la teleología del artículo 64 del CP apunta a reconocer la libertad condicional cuando se da cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Por ende, la relación que en el artículo 144 del Código Penitenciario se hace de la fase de confianza con la libertad condicional, y que sirvió de fundamento del *a quo* para la negativa del subrogado, conllevaría a concluir que el sentenciado debe dar cumplimiento total a la pena privativa de la libertad, por la única razón de requerir un programa psicosocial de preparación a la libertad cuando se encuentra *ad portas* de culminar su proceso de resocialización; lo cual iría en contravía del carácter progresivo de ese proceso, cuya valoración en este caso, se refleja en el buen comportamiento del penado dentro del establecimiento penitenciario, a la vez

que desconocería la resolución favorable que otorgó el penal el 04 de noviembre de 2021, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que, considerar que la función de la pena debe razonarse sólo bajo una concepción retribucionista kantiana, sería retrotraernos al avance que sobre la materia se ha logrado, centrándonos en el análisis de la pena sólo como fin en sí misma como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho previo a la imposición de la pena.

Por lo demás, se desconocería otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, pues de lo contrario se caería inevitablemente en un peligrosismo ya superado, que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 95% de la pena impuesta, tras dedicarse el condenado a actividades de redención, inobservando a la vez, el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientados esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del

agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo²⁸.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas²⁹.

En consecuencia, este Juzgado considera que existen razones suficientes por las cuales resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, en cuanto que la función de prevención general no puede perpetuarse frente a los resultados óptimos de su comportamiento, de cara a lo establecido por el director del establecimiento penitenciario, lo cual denota que la resocialización ha operado sobre el reo a efectos de evitar su reincidencia en las conductas por las cuales fue condenado.

Conforme a lo previamente expuesto, lo procedente será revocar la decisión del *a quo* del 16 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se RECONOCE a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *"informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento*

²⁸ Sentencia T-635 de 2008

²⁹ Sentencia C-430 de 1996

de la sentencia”; las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria (depósito o póliza judicial) por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este despacho, una vez lo cual se ordena librar la boleta de libertad respectiva ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de esta ciudad –PICOTA-, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad; aunque no se puede predicar que haya cumplido la totalidad de la pena y que su libertad obedezca a pena cumplida, por lo que se le indicará que el tiempo que le falte para el cumplimiento de la misma, quedará en período de prueba.

De lo determinado en esta decisión se ordena al juez executor informar a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CPP.

A los sujetos procesales se les notificará en debida forma esta decisión, advirtiéndoles que no es susceptible de ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 16 de diciembre de 2021, por la cual se negó la libertad condicional a **JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, una vez haya prestado **CAUCIÓN PRENDARIA (depósito o póliza judicial) equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá ser consignada a órdenes de ese Despacho y suscriba la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del CP, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, quedando en período de prueba por el tiempo que le

falte para el cumplimiento total de la pena, de acuerdo a lo establecido en el proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a los sujetos procesales, que no es susceptible de ser impugnada.

CUARTO: REMÍTASE de inmediato la actuación de copias al *a quo*, mientras se surte la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	110012204000202202177 00
Acción de Tutela:	Primera Instancia
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS Juzgado 9° Penal Cto. Especializado
Decisión:	Concede
Aprobado en acta:	065

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. Se pronuncia el Tribunal en torno a la acción de tutela presentada por el señor **Luis Fernando Sosa Celis** en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

2. De la demanda y sus anexos se advierte como hechos relevantes que el señor **Luis Fernando Sosa** se encuentra privado de la libertad, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá al interior del proceso penal radicado N° 2016 01134 - *el 30 de septiembre de 2016*-. Previa solicitud, los Juzgados 17 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad y 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le negaron la libertad condicional en primera y segunda instancia, respectivamente *-el 20 de octubre de 2021 y el 9 de mayo de 2022-*.

El accionante advierte vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. En relación con el primero de los citados derechos, refiere que a varios compañeros de causa *-Carmen Lilia Urrego Cotes y José Manuel Celis Rojas-* les han concedido el subrogado de la libertad condicional. En cuanto a la vulneración al debido proceso lo atribuye a la negativa de la decisión de otorgar el beneficio pedido en razón al requisito de valorar la conducta punible, sin tener en cuenta los otros presupuestos establecidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como que su condena fue producto de un preacuerdo, posee el visto bueno para su concesión por el centro penitenciario, las actividades programadas y desarrolladas en el proceso de resocialización.

Consecuente con el amparo constitucional peticionado, solicita se dejen sin efecto ni valor las decisiones proferidas por los juzgados accionados y se realice un nuevo estudio de la libertad condicional, teniendo en cuenta su avance en el tratamiento penitenciario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se avocó el conocimiento de la presente acción y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos.

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

3. El titular del despacho luego de hacer un recuento procesal del trámite dado a la solicitud de libertad condicional refirió que la decisión proferida no es

arbitraria ni caprichosa, es el resultado de analizar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena impuesta de forma intramural. El juez executor debe efectuar la valoración de la conducta bajo dos ópticas, la primera contenida dentro del título o definición del artículo 64 del C.P., «previa valoración a la conducta punible», y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido «su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario».

En relación con el presupuesto objeto de tutela -*valoración previa de la conducta*- señaló, con fundamento en tratadistas, que este es uno de los casos en que es necesario ejecutar la totalidad de la pena, en razón de los comportamientos por los que el accionante fue condenado, pues dentro de una *adecuada* política criminal algunas sanciones demandan una posición rigurosa de la administración de justicia. En el análisis previo de la conducta punible, al examinar la procedencia de la libertad condicional, indica que no se encamina a la responsabilidad penal sino a la necesidad de continuar con el proceso represor, en ese marco se consideró que los hechos ejecutados por el sentenciado demandaban el cumplimiento de la pena impuesta.

Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá

4. Se solicita se declare improcedente el amparo constitucional dado que no se ha incurrido en una vía de hecho, no se puede utilizar este mecanismo como una tercera instancia.

CONSIDERACIONES

5. Por ser las autoridades accionadas juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, y penal del circuito especializado de esta ciudad, esta

Sala es competente para dictar el presente fallo de tutela *-conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991-*.

Naturaleza

6. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

7. Con el fin de abordar el asunto propuesto, la sala deberá establecer **i)** si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de decisiones judiciales; de verificarse, **ii)** se examinarán los presupuestos específicos de acuerdo con la naturaleza de la pretensión constitucional, y, **iii)** si alguno de ellos aplica en el caso concreto.

Marco normativo

8. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 *-sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992-*, determinó que sería improcedente la acción constitucional en contra sentencias o providencias que

pongan término a un trámite judicial, porque dadas sus especiales características de subsidiariedad y residualidad no puede ser ejercitada como mecanismo para conseguir la intervención del juez de tutela a fin de derribar la *res iudicata* que aquellas adquieren, finalidad que desnaturaliza su esencia y agrede postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de los servidores judiciales de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 228 superior. Esta premisa general encuentra excepción tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y ostensible contradicción con la Constitución Política o la ley, en cuanto resultado de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan verdaderas vías de hecho que conculquen o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a las cuales no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz, porque en estos eventos la protección resulta imprescindible para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de las providencias judiciales, el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y, en especial, en la sentencia C-590 de 2005 la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró ciertas exigencias formales y sustanciales. Los requisitos formales o de procedibilidad son:

i) [Q]ue el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que

resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos sustanciales o específicos son:

i) [D]efecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; vii) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y viii) violación directa de la Constitución.

Caso concreto

9. Expuestos los anteriores conceptos, procede este Tribunal a verificar si se cumplen los presupuestos que hagan procedente el estudio del amparo formulado.

En primer término, la trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela se cumple dado que, según afirmó el accionante, con las decisiones proferidas se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al no concederle la libertad condicional. Así las cosas, el asunto adquiere especial importancia constitucional, por efecto de la privación de la libertad del condenado.

Frente al segundo presupuesto, es decir, que se hayan agotado todos los medios *-ordinarios y extraordinarios-* de defensa judicial al alcance de la persona afectada, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia cuestionada, aun así, se confirmó la negativa para conceder la libertad condicional.

Se cumple en igual forma con los requisitos de inmediatez e identificación de los hechos y derechos vulnerados, toda vez que la acción de tutela se interpuso en un término razonable, y se expresaron los fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta la solicitud de tutela.

Por último, la decisión objeto de revisión no es una tutela.

10. De manera que, cumplidos los presupuestos de carácter general señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, se examinará si concurre alguno de los vicios o defectos específicos que hacen viable el amparo invocado.

En este evento, se advierte en la decisión proferida por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, que a pesar de observar que Luis Fernando Sosa cumplía con el requisito objetivo relacionado

con las 3/5 partes de la pena impuesta, resolución favorable¹ para la concesión del mecanismo de libertad condicional y estaba acreditado su arraigo; estimó que la gravedad de la conducta impedía conceder el subrogado penal, para tal efecto, luego citar la situación fáctica referida por el juez fallador, así como sus consideraciones sobre la gravedad de la conducta indicó:

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado dentro del proceso penitenciario, al punto que fue e favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.03292 del 30 de septiembre de 2021, que ha realizado actividades válidas para redención de pena y que no reporta sanciones disciplinarias, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, ello sirva para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, todo en pro de la comunidad que es en últimas la más afectada con conductas como las aquí sancionadas.

A continuación, insistió en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, con fundamento en lo señalado por la doctrina y finalmente trasladó argumentos de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta, para concluir que **Luis Fernando Sosa Celis** deberá continuar en reclusión formal para el cumplimiento total de la pena.

¹ Resolución 3292 del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

11. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de la ciudad, bajo el argumento de que la decisión de primera instancia había abordado el estudio de la totalidad de los presupuestos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, y agregó:

Por ende, es completamente fundado el raciocinio del a quo en cuanto a la existencia de la necesidad (sic) de que la condenada (sic) continúe (sic) la ejecución de la pena de manera intramural, pues pese a su buena conducta en el establecimiento carcelario, es necesaria la completa readaptación social de la prenombrada (sic), lo que no se verifica por las circunstancias mismas en que se realizó el comportamiento ilícito objeto de reproche.

12. Establecidos los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales para negar el subrogado petitionado, se hace necesario, examinar cuál es el estado del arte, que al respecto se ha fijado por las altas corporaciones sobre el tema, así como la línea horizontal que sobre el asunto ha señalado esta sala de decisión, para de allí colegir si se vulneraron derechos fundamentales del aquí accionante con los pronunciamientos tantas veces citados.

Sobre la libertad condicional, la sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014, con la cual fue declarado exequible de manera condicionada el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el actual artículo 64 del C. Penal, resolvió:

*Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Subrayado fuera del texto)

A su vez la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², en sede de tutelas, en lo concerniente indicó:

[Q]ue, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad.122323 de 10 de marzo de 2022.

éstas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado³. (Se resalta al margen del texto original)

13. Precisamente, en relación a este último punto, en decisión emitida por la Sala de Decisión que preside el magistrado ponente⁴ se indicó:

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019

⁴ Rad. 2018 02365 del 30 de octubre de 2020

Se trata entonces de varios escenarios posibles, para que los jueces realicen valoraciones sobre la gravedad de la conducta punible, una de ellas realizada por el juez de conocimiento en la sentencia (determinación del correctivo y dosificación punitiva), en la cual se evalúan, de **forma proyectiva**, las consecuencias sancionatorias que en razón al nivel de gravedad de su actuar criminal, deberá asumir o no el procesado para alcanzar los fines de la pena y, entre ellos, finalmente poderse reincorporar al colectivo; no se discute que tal valoración será el punto de partida en el análisis que el operador judicial de ejecución tendrá que realizar en los escenarios que la actuación procesal así lo indique, y a su cargo, de **forma material**, si el tratamiento penal asignado a esta persona cumplió o está en cumplimiento de sus objetivos y, específicamente, el de readaptar al penado a la estructura social.

En ambos exámenes se debe atender a la naturaleza de esta fase de ejecución de la sanción, frente a las funciones de las penas, como la privativa de la libertad; tal es, el aproximarse al cumplimiento del término de prisión impuesto, puesto que el tratamiento punitivo supone, en condiciones normales, un acercamiento en el alcance de la resocialización.

Esta es una de las razones para que el legislador estableciera, en el canon 64 del código penal que, el cumplimiento de las 3/5 partes (60 por ciento) de la pena, sumado a otros requisitos objetivos y subjetivos, permite incursionar en el examen sobre la posibilidad de otorgar otras formas de cumplimiento de la pena menos aflictivas que la prisión, como la libertad condicionada y bajo cláusulas de compromisos susceptibles de revocatoria; tal tiempo de redención -cumplimiento de la sanción- calculada en un porcentaje, se extiende a un universo amplio de los delitos codificados con

específicas excepciones⁵, luego, la gravedad de la conducta penalizada es uno de los referentes a tener en cuenta para analizar este reintegro al núcleo social, antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, sin que allí culmine, debido a que, a partir de ese desvalor y su intensidad plasmada en la sentencia condenatoria, se debe comparar la incidencia de la reclusión en su comportamiento con el fin de que retorne la confianza a la sociedad sobre su preparación en el reintegro a la misma, con un pronóstico favorable referenciado en lo realizado en el escenario que cumplió la restricción a su libertad, **(i)** con el acatamiento de las directrices allí dadas, **(ii)** el cumplimiento de los preceptos del orden jurídico bajo el que estaba subordinado, **(iii)** la realización de actividades en las que desarrolle una proyección individual de opciones intelectuales, artísticas, laborales, participativas, entre otras, con capacidad de integrarlas a la sociedad como contribución en su construcción y ajuste, en el respeto de los bienes jurídicos de quienes la integran, y a favor de la convivencia pacífica.

Se debe entender que la intensidad de la respuesta estatal, basada en la gravedad de la conducta que fue penalizada, ya se cuantificó en su proporcionalidad con la pena, dentro de los parámetros que el legislador determinó; desde el mínimo punitivo fijado en la ley, que corresponde a la más baja respuesta estatal por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado; hasta el máximo, con el que se expresa la mayor consecuencia jurídica prevista para una conducta con esas circunstancias, en las que se podría considerar ponderada como la más alta afrenta a esos bienes jurídicos (estricta legalidad y efectos de cosa juzgada). Así se impide

⁵ Ver artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes,

que se ahonde en nuevas consideraciones relacionadas con el nivel de la mencionada gravedad en el caso particular. (...)

*A su vez, sobre el juez executor recae la carga de valorar si, con el transcurrir de ese periodo, se evidencian motivos, adicionales a los postulados en la sentencia, para mantener la necesidad de la pena restrictiva de la libertad en toda la expresión allí impuesta, al no materializarse aún la proyección de resocialización que estaba implícita camino al quantum punitivo asignado por el sentenciador, todo esto, teniendo en cuenta que a medida en que esa persona avanza en el tratamiento punitivo asignado se entiende que adquiere mejores aptitudes para su reintegro a la sociedad, por consiguiente, mayor rigurosidad deberán tener las valoraciones realizadas por el despacho de ejecución al momento de calificar que la reclusión del condenado, en las medidas otorgadas por el fallador, **no ha cumplido la función resocializadora**, pues bajo ningún caso la respuesta a este tipo de solicitudes deberá llevar a considerar que el cumplimiento de la totalidad de la pena, de forma apriorística, es indispensable y, mucho menos, que dentro del tratamiento penitenciario no existen opciones que apunten a la resocialización progresiva del penado. (El subrayado se hace al margen del texto fuente)*

Con tal panorama considera la Corporación que las decisiones cuestionadas quebrantan el debido proceso de **Sosa Celis**, en razón a que, de manera formal y meramente enunciativa, las autoridades accionadas refirieron algunas circunstancias relacionadas con el comportamiento penitenciario, pero no realizaron un verdadero juicio de ponderación de las posibilidades que tenía esta persona privada de la libertad, para regresar a la sociedad en armonía con el diagnóstico de su conducta punible. Dicha omisión constituye una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, que

se denomina “*defecto por ausencia de motivación*”⁶

14. Se acentúa la anterior estimación al comparar la decisión de primera instancia suscrita por el despacho judicial 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, frente a la que, en otrora, dispuso la libertad condicional a la sentenciada Carmen Lilia Urrego -el 31 de agosto de 2021- dentro de la misma causa delictiva del aquí accionante, lo que no constituiría un desconocimiento a la garantía constitucional a la igualdad, sino al desconocimiento del precedente horizontal cuya omisión desemboca en la falta de motivación ambas constitutivas de vías de hecho. El distanciamiento que haga con respecto a decisiones tomadas con anterioridad no es la base del reproche constitucional, lo es, el que no haya indicado de manera expresa cuáles las razones para no aplicar las mismas reglas y subreglas para el nuevo.

15. Se conoció la decisión del Juzgado 17 accionado en la que, al analizar la solicitud de la libertad condicional de la sentenciada Carme Lilia Urrego Cotes, tuvo como parámetros (i) resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes; (ii) que el penado hubiera purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (tiempo descontado físicamente y el redimido); (iii) que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización; (iv) que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado; (v) que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente

⁶ T.041 de 2018 La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias tras ser valorada, en varias ocasiones como una hipótesis de defecto de sustantivo o material.

que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

16. Para este último elemento (punto v) trajo como soporte precedentes jurisprudenciales, en los que se advertía que la valoración no recaía en *los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho*, es decir que *la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario -Sentencia Corte Constitucional C –194 de 2005-. Y como síntesis de lo que debe tener la providencia que estudia la concesión del beneficio de la libertad condicional recordaba que: i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, **el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.** -la misma sentencia C –194 de 2005-. (Se resalta por el tribunal)*

17. La ampliación de la valoración a cargo del juez que vigila la ejecución de la pena se expresaba en otros de los referentes jurisprudenciales acotados, en los que expresamente se interpretaba que *“ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta”*. Para concluir que el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal *“sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos”* al imponer *“el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento*

de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos” —sentencia C-757 de 2014—

18. Las anteriores premisas normativas le sirvieron al despacho 17 de ejecución de penas para concluir la trascendencia que tiene la valoración “*de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599*”. Evaluación que desarrolló bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020 en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía “*la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado** (...) [y que] la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***”. (Se resalta por el tribunal)

19. En la estructura que realizó el despacho ejecutor de la pena, en primera instancia, en ese entonces, no se quedó en la evaluación de la gravedad de la conducta, sino que avanzó en el análisis del comportamiento penitenciario de quien solicitaba la libertad condicional y, nuevamente, con base jurisprudencial soportó su decisión ya no sólo en la función preventiva general, retribución justa y prevención especial de la pena -en las que se quedó en la decisión de la que se solicita el amparo constitucional-, sino que también lo extendió a la reinserción social y la

protección del condenado -tomó como referente el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario la sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016-. Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, *“al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”*, con lo que más adelante aseveró *“los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”*.

20. Al revisar la sentencia del 20 de octubre de 2021-*primera instancia*- las reglas aplicadas en la evaluación para la concesión de la libertad de la señora Carmen Lilia Urrego Cotes, no fueron tenidas en cuenta en su totalidad para resolver la misma solicitud que hacía el accionado **Luis Fernando Sosa Celis**, concretamente lo relacionado con la incidencia de su comportamiento carcelario, el balance y la proporción que tiene la función de la pena impuesta frente a la gravedad de la conducta, de los que en aquella ocasión había considerado también hacía parte la reinserción social y la protección del condenado. Esta ausencia de motivación tampoco fue advertida en la decisión del 9 de mayo de 2022 -*sentencia de segunda instancia juzgado 9 penal del circuito especializado*- en la

medida que descansó solamente en el análisis de la conducta y su gravedad, sin que se tomara en cuenta los factores intramurales de los que daba cuenta la evaluación del centro penitenciario para que fueran sopesados en un todo de cara al beneficio dispuesto en la ley como alternativa en el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

21. De manera que, como consecuencia del amparo del derecho fundamental al debido proceso, se dejará sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021 y, el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9º Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad. Así, se ordenará al Juez ejecutor que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

Se debe precisar, conforme la jurisprudencia citada que no corresponde al juez de tutela «*establecer a qué conclusión [debe] llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal*»; de manera que es necesario aclarar que no es el sentido de la decisión lo que aquí se protege -de si procede o no el subrogado- puesto que, al emitirse la nueva decisión, y de ser contraria a los intereses del accionante, podrá, si a bien lo tiene, ejercer los recursos establecidos en la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9° Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

TERCERO. Ordenar al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

CUARTO. Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

QUINTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

LMMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	05 001 60 00000 2018 00344
Número Interno	16445
Solicitante	Miguel Ángel Cardona Estrada
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Peculado por Uso
Decisión	Revoca
Nro. auto Int.	059

Decide el Despacho el recurso de apelación, interpuesto por el condenado MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, contra la decisión adoptada el 24 de febrero del 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de la cual se le negó al sentenciado la libertad condicional, advirtiéndose que dicho pronunciamiento obedece a la declaratoria de nulidad emitida por parte de este Juzgado en auto del 16 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2018, este despacho judicial emitió sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso con Peculado por Uso, imponiéndosele la pena principal de 90 meses de prisión, sin derecho a ningún subrogado penal.

La vigilancia de la pena en mención le ha correspondido al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., toda vez que el penado se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COMEB.

3.El 24 de febrero del 2022, dicho Juzgado mediante auto interlocutorio negó la libertad condicional al mencionado MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, al considerar que pese a que el penado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, ello no es suficiente, ya que el proceso de resocialización no está completamente concluido, dadas las especiales circunstancias en las que se ejecutaron las conductas punibles, por el papel preponderante que ocupaba dentro de la sociedad el condenado como agente de policía encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, razón por la cual no resulta procedente concederle la libertad condicional, porque su accionar si fue abiertamente lesivo de los intereses jurídicos tutelados .

Igualmente, reflexionó el a quo frente al derecho a la igualdad que reclama

el procesado con relación a su compañero de causa Iván Fernando Serna Rivera, que la decisión que favoreció la libertad condicional de ése último mencionado, no es de obligatoria atención para él, ya que la misma no es vinculante, ni constituye precedente jurisprudencial. Agregó, que los criterios de una u otra autoridad en este caso, son distintos, y el hecho de que al señor Serna Rivera el despacho homólogo de Medellín, le haya otorgado la libertad condicional, no es razón suficiente para que esa autoridad se apegue a ese criterio, sin exponer sus propias razones del por qué no es viable la concesión del subrogado.

4. La anterior decisión fue impugnada por el condenado quien cuestionó que sólo valoró la conducta punible cometida por él para negarle la libertad condicional siendo un error, pues se desentiende del último pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se sostiene que para el estudio de la concesión de la libertad condicional se debe armonizar el comportamiento del procesado en prisión con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así mismo, muestra desacuerdo en cuanto a lo sostenido por el juez de primera instancia en cuanto a que la decisión de un juez de igual jerarquía no es vinculante para tomar en su propia providencia. Finalmente, solicita se tenga en cuenta algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 119724 del 21 de octubre de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro y expediente D896, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del art. 6 de la Ley 14 de 1988 del 18 de enero de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, para lo cual transcribe gran parte de estas decisiones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, la competencia de este despacho se restringirá en concreto al objeto de la impugnación; esto es, si es procedente o no en el caso sub judice, la concesión de la libertad condicional a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA.

Ahora bien, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 890 del 2004, Ley 1453 del 2011 y finalmente por la 1709 del 2014 que impone la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) La previa valoración de la conducta punible*
- ii) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena*
- iii) Que el análisis del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- iv) Que se demuestre arraigo familiar y social*
- v) La reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*

Pues bien, sea lo primero en consignar a reglón seguido, cual es la situación

jurídica del condenado en punto al descuento de la pena que le fue impuesta:

Pena Impuesta: 90 Meses	2.700 Días
Tres Quintas Partes de la Pena Impuesta	1.620 Días
Detenido desde 07/09/2017	1.673 Días
Redenciones de Pena	348 Días
Total Pena Cumplida	2.021 Días
Resta de la Pena	739 Días

Teniendo en cuenta el anterior recuadro debemos sostener que el condenado ha purgado el monto de la pena que viabiliza el subrogado pretendido, pero como bien se recuerda y tal como lo consideró el a quo, no es la falta de este requisito del descuento de la pena en la proporción que exige el artículo 64 del Código Penal lo que lo llevó a rechazar el pedimento en esta oportunidad, sino la gravedad o entidad que ostentó el delito cometido por el procesado, toda vez que como lo consideró la Juez de primera instancia, el actuar delictivo revistió importancia y transcendencia, pues le fue incautada gran cantidad de sustancia estupefaciente, la forma cómo transportaba parte del alucinógeno utilizando la motocicleta de la Policía Nacional asignada para su labor y el rol de servidor público como agente de dicha Institución ya que le era exigible un respeto mayor a los valores sociales por los que debía proteger.

Ahora bien, para determinar si dicho análisis debe mantenerse o no, esta funcionaria recordará tal y como lo hizo la juez de primera instancia, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela sobre un asunto similar.

Mediante providencia STP15806-2019, radicación 107644 del 19 de noviembre de 2019, la Alta Corporación resaltó la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible. Se refirió a las sentencias C-757/14, C-194/2005, (una de ella mencionada por el apelante) C-233 de 2016, T-640/2017 y T- 265/2017 y finalmente, dejó sentado que la interpretación del artículo 64 del Código Penal debe guiarse por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C- 1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014), y en este sentido diferenció 4 reglas a la hora de analizar la valoración de la conducta de cara a la libertad condicional así:

“5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que el hecho por el cual fue penalmente sancionado el señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA se relaciona con la vulneración a los bienes jurídicos de la salubridad y administración pública y sin duda, se trata de una conducta por sí muy grave, empero debe considerarse aspectos que también resaltó la juez ejecutora, como el comportamiento pos-delictual del procesado, pues se sabe que aceptó su responsabilidad bajo la modalidad del preacuerdo, ha cumplido algo más del 74.4% de la pena impuesta, aunado a ello, el proceder durante el tiempo de reclusión ha sido bueno, pues como se reseñó, su conducta ha sido catalogada en el grado de ejemplar, su desempeño laboral ha sido calificado sobresaliente en gran parte, según certificado de calificación de conducta y evaluación de trabajo allegado mediante oficio 564 del 28 de octubre de 2021, procedente del Área de Gestión Legal al Interno – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -.

Al respecto lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005 y tratado también en la sentencia C-754 de 2014 de la siguiente manera:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”

Así las cosas, conforme a lo expuesto considera esta instancia que se hace necesario una valoración del proceso de resocialización para poder concluir si ha tenido éxito o no el tratamiento penitenciario. Y para abordar el presente estudio debemos concluir que el comportamiento del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, presentando como lo dijimos conducta EJEMPLAR, conforme a los certificados, teniéndose además que este condenado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, pues además, se evidencia que su dedicación al trabajo vienen desde el año 2018 hasta la actualidad, de manera ininterrumpida. Además, la entidad penitenciaria ha dado concepto favorable para la libertad condicional, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esta manera se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la Ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad. y aunque en su momento fue necesario el tratamiento intramural no solo desde la prevención especial en cuanto a la persuasión dirigida a que el penado asumiera un comportamiento conforme a derecho, también lo fue desde la prevención general, fin que se cumplió a juicio de esta instancia, pues el tiempo de detención efectivamente purgado, fue el necesario para advertirle a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquier persona que incurra en una conducta punible, y resulta suficiente para crear en la comunidad la certeza de que esta clase de conductas merecen de una sanción ejemplarizante, más aun cuando se trata de servidores

públicos.

Además, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en reclusión, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

Todos estos aspectos examinados en conjunto, constituyen razón suficiente para que este Juzgado concluya que pese a la gravedad de las conductas en su momento realizadas, no existe necesidad de ejecutar la totalidad de la pena, básicamente porque se han cumplido las funciones que rigen su ejecución; sin que tenga sentido anteponer argumentos restrictivos superados a una situación procesal nueva. Más aún, cuando nuestro legislador en forma expresa no prohíbe la concesión de este subrogado, indicando esto que su negativa lejos está de imponerse en forma absoluta para quienes han sido condenados por delitos graves.

Por demás, se quiere sobresaltar que con esta determinación en ningún momento se está afirmando que el Juzgado de Ejecución de Penas desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte atrás reseñado, por el contrario, en el auto apelado se observa que se valoraron tanto aspectos positivos frente a su comportamiento en ejecución de la pena, su proceso de resocialización y la terminación anticipada del proceso por virtud del preacuerdo, pero ello no bastó para la juez, pues consideró que no eran esos aspectos suficientes para determinar que se encontraba en capacidad de continuar con la ejecución de la sanción estando en libertad.

Pese a ello, considera esta instancia que realmente al hacer un análisis ponderado del proceso de resocialización del penado y de la necesidad de continuar con tratamiento intramural se puede concluir que no existe necesidad de que el mismo deba permanecer en establecimiento carcelario, para lograr completar el término de resocialización.

Finalmente, se reitera que el factor objetivo en este caso se cumple por cuanto el penado ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, no fue condenado por este Juzgado en ningún momento al pago de perjuicios, así mismo, en cuanto a la pena de multa fijada en 444.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obra constancia de su pago, sin que ello sea óbice para el estudio de este mecanismo, en aplicación del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 en su parágrafo 1°. Igualmente, se tiene que, dentro del expediente, obra que el condenado pretende residir en la calle 106A No. 156-98, Apartamento 102, Torre 1° de la ciudad de Bogotá, vivienda de una amiga de nombre Janeth David Avendaño Mendoza (ver fls. 309 fte.).

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se otorgará a MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA la libertad condicional durante el período de prueba que se le fijará por un tiempo igual al que le falta por redimir, durante el cual se someterá a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. En este punto se resalta que, aunque el tiempo que le falta es inferior a 3 años -24 meses y 19 días-, por todo lo expuesto, se considera como un tiempo suficiente para culminar su proceso de rehabilitación y reinserción social.

Se le impondrá caución prendaria mínima equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000), toda vez que éste lleva más de 5 años recluso, de donde se desprende su limitación para acceder a recursos económicos.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, si dentro del período de prueba el beneficiado incumple alguna de dichas obligaciones, se le revocará la libertad y se procederá a ejecutar lo que resta de la pena

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio emitido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar **SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para hacerse efectivo el beneficio otorgado, el condenado debe suscribir diligencia de compromiso en los términos y por el tiempo descritos en la parte motiva de esta providencia y cancelar una caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000).

TERCERO: Advertir al condenado CARDONA ESTRADA, por mandato del artículo 66 del Código Penal, que, si durante el periodo de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

CUARTO: Se Exhortará al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, para que una vez se deposite la caución prendaria exigida al condenado, proceda a emitir la respectiva diligencia de compromiso y la boleta de libertad en favor del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Una vez comunicada a las partes, se devolverá al Juzgado de origen, para que se continúe con la vigilancia de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH VELEZ GALVIS
JUEZ.

Firmado Por:

**Elizabeth Velez Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 022 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a74dff043f2b893a9301ab6d7dd4b5c66472218a67cf4b37a20eb0c25
422b0**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>